

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-39-2016, emitida el treinta de junio de dos mil dieciséis, donde literalmente dice:

“RESOLUCIÓN CRIE-39-2016

LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESULTANDO

I

Que en reunión de Junta de Comisionados número 96 se encomendó a la Gerencia Jurídica la elaboración de una propuesta de procedimiento de atención de solicitudes y peticiones que pudiera ser aplicado a todos aquellos casos no previstos en la regulación regional, a manera de normativa supletoria.

II

Que la Gerencia Jurídica emitió el informe identificado como GJ-27-06-2016, de fecha 3 de junio del año en curso, por medio del cual se concluye y recomienda considerar los comentarios y recomendaciones recibidas, en la nueva propuesta de Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, del documento en consulta. Que la resolución CRIE-08-2016, que contiene el Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE, en su artículo 1 dispone: *“El presente procedimiento tiene por objeto establecer un mecanismo estructurado que permita una planificación oportuna de consulta pública para la elaboración participativa de las normas regionales y las modificaciones de la Regulación Regional, cumpliendo con los principios del debido proceso así como los de transparencia, imparcialidad, previsibilidad, participación, impulso de oficio, economía procedimental y publicidad que garanticen una participación efectiva y eficaz para todo el Mercado Eléctrico Regional (MER)”*, así mismo, el artículo 4 del mismo procedimiento citado estipula: *“El proceso de consulta pública para las propuestas de normas regionales, modificaciones a la regulación regional o los asuntos de importancia regional iniciará su trámite una vez que la CRIE lo ordene, mediante resolución motivada...”*.

III

Que en el presente caso, al emitir la norma sujeta a consulta, se cumplen con los supuestos contemplados en los artículos 1 y 4 citados, pues constituye una propuesta de norma regional, de importancia regional, por lo que es obligatorio que la resolución que pretenda dar vida a la misma pase por este procedimiento.

IV

Que en consecuencia de las disposiciones anteriores, el 06 de mayo de 2016 la CRIE publicó el proceso de Consulta Pública 03-2016 de la propuesta "*Procedimiento de Atención de Solicitudes y Peticiones ante la CRIE*", proceso que finalizó el 23 de mayo de 2016.

CONSIDERANDO:

I

Que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, establece en su artículo 19 que la CRIE es el "... ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional... ", y en su artículo 22 le señala como uno de sus objetivos generales, el de: "...a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios...", razón por la cual en el artículo 23 le asigna como una de sus facultades la de: " ... a. Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios... ".

II

Que el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional –RMER-, en su Libro I, que contiene los aspectos generales del MER, no contempla un procedimiento sencillo de general aplicación para toda solicitud o requerimiento planteado ante la CRIE, por lo que se consideró que era necesario desarrollar uno, con carácter supletorio para todos aquellos casos que no tengan previstos en el RMER un procedimiento de atención y que guíe la actuación de la CRIE en situaciones no previstas hasta la fecha en la regulación regional y en beneficio de la parte solicitante.

III

Que en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución CRIE-08-2016, que contiene el Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE, la que en su artículo 1 dispone: "*El presente procedimiento tiene por objeto establecer un mecanismo estructurado que permita*



una planificación oportuna de consulta pública para la elaboración participativa de las normas regionales y las modificaciones de la Regulación Regional, cumpliendo con los principios del debido proceso así como los de transparencia, imparcialidad, previsibilidad, participación, impulso de oficio, economía procedimental y publicidad que garanticen una participación efectiva y eficaz para todo el Mercado Eléctrico Regional (MER)”, y en su artículo 4 estipula: “El proceso de consulta pública para las propuestas de normas regionales, modificaciones a la regulación regional o los asuntos de importancia regional iniciará su trámite una vez que la CRIE lo ordene, mediante resolución motivada...” , con fecha 06 de mayo del año en curso se procedió a realizar la consulta pública de la propuesta de Procedimiento de Atención de Solicitudes y Peticiones ante la CRIE.

IV

Análisis de los comentarios recibidos.

- **Administrador del Mercado Mayorista –AMM-:**
Por medio de nota GG-240-2016, de fecha 20 de mayo de 2016, el AMM manifestó sus observaciones y objeciones a la propuesta normativa consultada, siendo las siguientes:

Comentario 1

De la Denominación de ANEXO I:

“Es antitécnico denominar Anexo I, a un procedimiento que nace a la vida jurídica en forma independiente, si bien fue en la resolución CRIE-24-2016 que la Junta de Comisionados decidió realizar todo el proceso de consulta, no por ello el mismo debe ser un anexo de aquella que lo único que hace es determinar un proceso para que pueda nacer a la vida jurídica, ello es así porque dicho proceso nacerá a la vida jurídica y podrá imponerse a la generalidad al momento que se emita la resolución respectiva y el mismo será autónomo, sin dependencia de la resolución citada.

Un anexo no es un documento independiente, sino se utiliza para formularios, guías o complemento de algo principal, lo cual no sucede en el presente caso, además deberíamos entonces esperar que habrá más ANEXOS de la resolución CRIE-24-2016, si existe I, se supone que habrá II.”

RESPUESTA CRIE: se hace la aclaración que se le denominó anexo I a la propuesta que se sometió a procedimiento de Consulta Pública. Sin embargo el Procedimiento a emitir al finalizar la etapa de análisis de comentarios u



observaciones recibidas se denominará Procedimiento de atención de solicitudes y peticiones ante la CRIE.

Comentario 2

Del fundamento legal utilizado como asidero para emitir el Procedimiento de Atención de Solicitudes y Peticiones ante la CRIE:

“La base legal utilizada como fundamento para emitir el procedimiento, es el artículo 23., del Tratado Marco, literal a), y el 44 del Segundo Protocolo, pero ningún apartado de los mismos se refiere a regular las solicitudes o peticiones, sino a Emitir los Reglamentos para Regular el Mercado, y el 44, lo que regula concretamente es el **TEMA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.**”

RESPUESTA CRIE: la CRIE considera oportuno fundamentar la emisión del Procedimiento a consulta en lo establecido en el artículo 23 literal a) del Tratado Marco, ya que es la norma que permite y faculta a la CRIE emitir normas que regulen el funcionamiento del mercado; por otra parte se acepta el comentario relativo a que no se puede tomar como fundamento lo establecido en el artículo 44 del Segundo Protocolo ya que el procedimiento de Solicitudes y Peticiones por analogía no se puede comparar con un procedimiento Sancionatorio.

Comentario 3

De la omisión de requisitos formales en la emisión del Procedimiento de Atención de Solicitudes y Peticiones ante la CRIE:

“Siendo que el procedimiento o Reglamento (como indistintamente se le denomina en el cuerpo), será un documento independiente, el mismo **debe contener las consideraciones y base legal que le sirven de soporte,** ejemplo, que se realizó la consulta, etc., de lo cual carece.

El Procedimiento carece de una estructura ordenada, con relación a definir las etapas procedimentales del propio procedimiento.”

RESPUESTA CRIE: dichas circunstancias serán incluidas en el momento de emitirse la decisión final por medio de una resolución de la CRIE. El comentario es tomado en cuenta para realizar una ordenación lógica y cronológica de las etapas procesales respectivas.

Del análisis del Articulado:

Comentario 4

"Artículo 1. Objeto del Procedimiento. *El presente procedimiento tiene por objeto reglamentar el trámite, oportuno y simplificado, de las solicitudes y peticiones que se planteen ante la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica -CRIE-, por parte de los agentes del Mercado Eléctrico Regional -MER-, los reguladores nacionales, Operadores de Sistema/Operadores de Mercado -OS/OM's-, el Ente Operador Regional -EOR-, el Consejo Director del MER-CDMER- o cualquier persona natural o jurídica"*

COMENTARIO: Este artículo al final estipula: "... o cualquier persona natural o jurídica", la interrogante sería, si eso es factible para qué nominar, y si efectivamente fuera de los nominados lo puede hacer cualquier persona natural o jurídica.

RESPUESTA CRIE: se acepta el comentario y la redacción queda de la siguiente manera: **"Artículo 1. Objeto del Procedimiento.** *El presente procedimiento tiene por objeto reglamentar el trámite, oportuno y simplificado, de las solicitudes y peticiones que se planteen ante la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica -CRIE-, por parte de cualquier persona natural o jurídica"*

Comentario 5

"Artículo 2. Supletoriedad del Procedimiento. **El Procedimiento de Atención de Solicitudes y Peticiones ante la CRIE, tiene el carácter de norma supletoria y por lo tanto será aplicable (únicamente) para aquellos casos en que la normativa regional no haya establecido procedimiento específico.** *En consecuencia, no será aplicable al Procedimiento del Régimen Sancionatorio de la CRIE, procedimiento de aprobación del presupuesto del EOR, procedimiento de aprobación del Ingreso Autorizado Regional -IAR- para la EPR, procedimiento para el acceso a la Red de Transmisión Regional -RTR-, y todos aquellos procedimientos que tenga contemplado un procedimiento especial en la regulación regional vigente"*.

COMENTARIO: Se recomienda dejar solo el primer párrafo del artículo, el cual es claro, siendo innecesario nominar a cuales no se aplica, y se recomendaría adicionar la palabra "únicamente" como aparece insertada.

RESPUESTA CRIE: se acepta el comentario con excepción de la indicación de agregar la palabra únicamente por lo cual el texto queda de la siguiente manera: “**Artículo 2. Supletoriedad del Procedimiento.** El Procedimiento de Atención de Solicitudes y Peticiones ante la CRIE, tiene el carácter de norma supletoria y por lo tanto será aplicable para aquellos casos en que la normativa regional no haya establecido procedimiento específico.”

Comentario 6

"Artículo 3. Primacía de las disposiciones. *Las disposiciones especiales contenidas en la normativa regional vigente, prevalecen sobre las disposiciones generales que contiene el presente procedimiento. Para fines de interpretación, en el caso de conflicto entre normas contenidas en el presente procedimiento y otras contenidas en la normativa regional de igual generalidad, prevalecerán las de este reglamento".*

COMENTARIO: En este artículo nomina al presente indistintamente como REGLAMENTO y PROCEDIMIENTO, pero el título y demás estipulaciones lo definen como PROCEDIMIENTO, lo cual es contradictorio.

El primer párrafo con el SEGUNDO son contradictorios entre sí, el primero le confiere primacía a la normativa regional, y el segundo al presente procedimiento. No obstante el mismo jamás podría prevalecer sobre normas de superior jerarquía, a saber: El Tratado y sus protocolos, el RMER.

RESPUESTA CRIE: el presente reglamento no pretende prevalecer sobre normas de superior jerarquía, por lo cual se acepta el comentario eliminando por lo tanto el primer párrafo del artículo analizado. Aunado a lo anterior la denominación que le corresponde es la de reglamento en virtud de lo establecido en el artículo 23 literal a) del Tratado Marco.

"Artículo 3. Primacía de las disposiciones. *Para fines de interpretación, en el caso de conflicto entre normas contenidas en el presente reglamento y otras contenidas en la normativa regional de igual generalidad, prevalecerán las de este reglamento".*



Comentario 7

"Artículo 4. Garantías procedimentales. *El presente procedimiento está fundamentado en su desarrollo en los derechos mínimos garantizados por el artículo 44 del Segundo Protocolo al Tratado Marco y demás normas atinentes".*

COMENTARIO: Se sugiere mejorar la redacción, que estipula: "...está fundamentado en su desarrollo...", se reitera que el 44 del Segundo Protocolo, se refiere propiamente al proceso sancionatorio, y si éste es un procedimiento cuyo objeto es distinto, debe regirse por sus propios principios y por técnica legislativa se debe evitar la remisión a otras normas.

RESPUESTA CRIE: se atiende el comentario derivado que el artículo 44 del Segundo Protocolo no guarda relación con el reglamento sujeto a consulta. Por lo cual el artículo queda de la siguiente forma:

"Artículo 4. Principio informadores. *El presente reglamento está fundamentado en su desarrollo en los principios de debido proceso, derecho defensa, transparencia, imparcialidad, impulso de oficio, poco formalismo, certeza jurídica, economía procesal y publicidad".*

Comentario 7.1

"Artículo 5. Impulso de oficio. *Una vez recibida una solicitud o petición por parte del interesado, su trámite deberá ser impulsado de oficio por la CRIE, debiéndose ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para la resolución de las cuestiones planteadas".*

COMENTARIO: Sustituir el término "conveniente" por "pertinente".

RESPUESTA CRIE: se acepta el comentario derivado que la pertinencia denota la oportunidad en un momento u ocasión determinada, por lo cual el artículo queda de la siguiente manera:

"Artículo 5. Impulso de oficio. *Una vez recibida una solicitud o petición por parte del interesado, su trámite deberá ser impulsado de oficio por la CRIE, debiéndose ordenar la realización o práctica de los actos que resulten pertinentes para la resolución de las cuestiones planteadas".*

Comentario 8

"Artículo. 8. Verdad material. *Durante el trámite del presente procedimiento, la CRIE deberá verificar plenamente los hechos que sirvan de fundamento para tomar sus decisiones, por lo que dispondrá de todos los medios de prueba que sean legalmente aceptados en las legislaciones de los países parte del Tratado Marco, aún y cuando no hayan sido propuestas por el solicitante".*

COMENTARIO: Debe definirse los medios de prueba y establecer término para su ofrecimiento, diligenciamiento, etc., ya que al dejarlo abierto a todas las legislaciones, surge la pregunta de ¿Cómo se integra y prueba el Derecho comparado?

RESPUESTA CRIE: de conformidad con el artículo 5 del reglamento sujeto a análisis la CRIE ordenará la realización o practica de los actos que resulten pertinentes, razón por la cual atendiendo a las características de la solicitud se fijaran las etapas correspondientes. Por otra parte los medios de prueba a presentarse deberán ser aquellos establecidos en la normativa regional vigente.

"Artículo. 8. Verdad material. *Durante el trámite del presente reglamento, la CRIE deberá verificar plenamente los hechos que sirvan de fundamento para tomar sus decisiones, por lo que dispondrá de todos los medios de prueba establecidos en la normativa regional vigente, aún y cuando no hayan sido propuestas por el solicitante".*

Comentario 9

"Artículo 9. Simplicidad del trámite. *Durante el trámite del presente procedimiento, la CRIE deberá cuidar que el mismo sea sencillo, se aleje de toda complejidad innecesaria y en todo momento los requisitos que se exijan al solicitante deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persiguen cumplir. Pasados seis meses de vigencia del presente procedimiento, la CRIE deberá revisarlo con el fin de realizar los cambios necesarios para cuidar la simplicidad del trámite y la oportunidad en su atención".*

COMENTARIO: El segundo párrafo que se refiere a la revisión del procedimiento, por técnica se sugiere que se regule en artículos transitorios, no dentro de un artículo que regula un tema distinto (Simplicidad del trámite)

RESPUESTA CRIE: se acepta el comentario y el segundo párrafo se consignará como disposición final en el reglamento.

"Artículo 9. Simplicidad del trámite. *Durante el trámite del presente reglamento, la CRIE deberá cuidar que el mismo sea sencillo, se aleje de toda complejidad innecesaria y en todo momento los requisitos que se exijan al solicitante deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persiguen cumplir".*

Comentario 10

"Artículo 10. *Toda solicitud o petición dirigida a la CRIE deberá realizarse por escrito, y con una exposición clara y sucinta de los hechos que los motiva y acompañada con las pruebas que se estimen pertinentes a la petición. Esta exposición de motivos es obligatoria, a menos que la solicitud se refiera a una manifestación de opinión o conocimiento técnico, o que se solicite una interpretación o aclaración de normas, en cuyo caso deberá exponerse claramente el motivo de la duda.*

En su escrito de solicitud o petición el solicitante o peticionario deberá consignar la calidad con que actúa, y consignar una dirección de correo electrónico como lugar para recibir comunicaciones o notificaciones por parte de la CRIE, y si la desea cambiar o designar otra dirección adicional, deberá informarlo previamente a esta Comisión.

La solicitud y documentos que la sustentan podrá ser presentada a la CRIE por la vía electrónica, y esto servirá para iniciar el trámite de la misma, pero deberá tener a disposición inmediata los documentos originales de forma física en caso le sean requeridos por la CRIE".

COMENTARIO: Este artículo es riguroso con relación al cumplimiento de requisitos, lo cual es contradictorio con el 9., que regula la simplicidad del trámite.

RESPUESTA CRIE: se establece que el procedimiento normado en el reglamento sujeto a estudio, debe cumplir con requisitos mínimos los cuales se están identificando en el presente artículo, mismos que no se consideran rigurosos. Por lo anterior se rechaza el comentario.

Comentario 11

"Artículo 11. *Las solicitudes y peticiones que se tramitarán por el presente procedimiento serán:*

a. Peticiones de tipo general para las que no existe un procedimiento especial definido en la normativa regional.

b. Solicitudes de información, siempre y cuando no se vulnere la reserva de confidencialidad con que dicha información se haya recibido en la CRIE, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.2.3 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional -RMER.

c. Solicitudes de interpretación o aclaración de la normativa regional vigente. En el caso que la solicitud planteada requiera la intervención de la CRIE como mediadora, se deberá proceder de conformidad con lo establecido en el Libro IV del RMER, haciéndole saber al solicitado el curso que tornará su requerimiento.

La CRIE rechazará de plano las peticiones que fueren extemporáneas, impertinentes, o evidentemente improcedentes.

COMENTARIO: Existe duda con relación al inciso c), en el sentido de si la CRIE tiene facultades para ACLARAR la normativa regional de aplicación general por la vía de solicitudes individuales; no define cual será el efecto jurídico de dicha ACLARACIÓN, si tendrá efectos vinculantes para el solicitante y para la generalidad.

El último párrafo que estipula: "La CRIE rechazará de plano las peticiones que fueren extemporáneas, impertinentes, o evidentemente improcedentes". De lo citado anteriormente se observa demasiada discrecionalidad de la CRIE. En virtud que para que algo sea extemporáneo debe entonces determinarse el plazo o norma jurídica que lo regula, así mismo, dependiendo del calificador no existe parámetro para determinar lo 'impertinente' o 'evidentemente improcedente'.

Definiciones:

- **Impertinencia:** Que no viene al caso / Dicho o hecho fuera de propósito/ falta de Pertinencia: La pertinencia es la relación directa del hecho que se pretende demostrar con el hecho investigado/ Que resulta inoportuno porque afecta al respeto, dignidad u honor de una persona.

- **Improcedencia:** Falta de conformidad con la ley o los reglamentos/ Falta de oportunidad conveniencia/ Que no es adecuado u oportuno a las circunstancias del momento/ Que no se ajusta a la Ley o al Procedimiento Judicial.
- **Extemporáneo:** Que se realiza u ocurre en un momento inoportuno/ Que es impropio del tiempo en que se produce u ocurre/ Inoportuno, inconveniente.

RESPUESTA CRIE: el efecto jurídico de dicha aclaración será establecido de conformidad con lo regulado en el numeral 1.7.2 del libro I del RMER; por otra parte se acepta el comentario relativo a las solicitudes extemporáneas, impertinentes o evidentemente improcedentes. El artículo queda de la siguiente manera:

"Artículo 11. *Las solicitudes y peticiones que se tramitarán por el presente reglamento serán:*

- a. Peticiones de tipo general para las que no existe un procedimiento especial definido en la normativa regional.*
- b. Solicitudes de información, siempre y cuando no se vulnere la reserva de confidencialidad con que dicha información se haya recibido en la CRIE, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.2.3 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional -RMER.*
- c. Solicitudes de interpretación o aclaración de la normativa regional vigente. En el caso que la solicitud planteada requiera la intervención de la CRIE como mediadora, se deberá proceder de conformidad con lo establecido en el Libro IV del RMER, haciéndole saber al solicitado el curso que tornará su requerimiento.*

Comentario 12

"Artículo 13. *Dentro del plazo señalado en el segundo párrafo del artículo anterior, la Secretaría Ejecutiva de CRIE podrá requerir al solicitante, en un plazo que no podrá exceder los cinco (5) días hábiles, información adicional, aclaraciones, preguntas o documentación complementaria que considere necesaria para sustentar la solicitud original, o bien para ampliar la información para ser analizada por la CRIE.*

Una vez vencido el plazo señalado por la Secretaría Ejecutiva sin que el solicitante cumpliera con aportar al expediente lo requerido, se dictará el archivo de las actuaciones sin más trámite.

En casos de que el solicitante subsane lo requerido por la Secretaria Ejecutiva, el plazo fijado para resolver la solicitud o petición establecido en el artículo 14 del presente reglamento empezará a computarse al día siguiente de vencido el término para la entrega de la documentación o información o de su entrega efectiva".

COMENTARIO: En el primer párrafo no existe limitación, ni precisión de lo que puede solicitar la CRIE, lo cual contradice el artículo 8., con relación a la verdad material y los medios de prueba legalmente aceptados en las legislaciones de los países miembros.

En el segundo párrafo preceptúa: "...Una vez vencido el plazo señalado por la Secretaria Ejecutiva sin que el solicitante cumpliera con aportar al expediente lo requerido, se dictará el archivo de las actuaciones sin más trámite". Establece demasiada amplitud discrecional para que la CRIE impida ejercer derechos a los solicitantes: ¿Qué pasaría si lo requerido no está en posesión del solicitante, o las preguntas a formular no tienen relación, etc.? No por ello, se justificaría el archivo.

RESPUESTA CRIE: de conformidad con el primer comentario los medios de prueba luego de comentarios efectuados con anterioridad serán los establecidos en la normativa regional vigente, aún y cuando no hayan sido propuestas por el solicitante, únicamente. No se acepta el segundo comentario en virtud que el actuar de la CRIE no es discrecional, el mismo está quedando regulado de una manera que se garanticen los derechos fundamentales de debido proceso y derecho de defensa a los solicitantes.

Comentario 13

"Artículo.14. La CRIE una vez ingresada o recibida la solicitud o petición procederá a formar expediente con los antecedentes presentados y contará con un máximo de treinta (30) días hábiles para resolver. Dicho plazo anterior podrá prorrogarse por veinte (20) días hábiles más por una única vez, mediante providencia debidamente razonada y notificada al interesado".

COMENTARIO: El procedimiento no tiene un orden de acuerdo a sus etapas procedimentales, en virtud que hasta en el precitado artículo se trata la recepción de las solicitudes y el plazo para resolver, cuando en los artículos que anteceden se regula la prueba, inclusive el rechazo, cumplimiento de requisitos, de esa cuenta, se sugiere un orden y desarrollo lógico.

RESPUESTA CRIE: no se acepta el comentario en virtud que lógica y cronológicamente la resolución es el último paso del procedimiento.

Comentario 14

"Artículo 17. En los casos de simples solicitudes de información, la CRIE contará con un término de cinco (5) días hábiles para entregarla al solicitante, sin necesidad de mayor trámite, y siempre y cuando la información no esté protegida por reserva de confidencialidad en los términos fijados por el RMER.

En caso de que la CRIE no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará indicando qué otra institución u organismo tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, si fuese de su conocimiento".

COMENTARIO: El mismo comentario anterior aplica para este artículo y Capítulo IV, porque ya en el Capítulo II, artículo 10 y 11, se trata lo relacionado con las solicitudes de información, lo que se interrumpe y es hasta en este artículo que se retoma, así como el plazo para resolver.

RESPUESTA CRIE: no se acepta el comentario en virtud dicho artículo forma parte de un capítulo específico para las solicitudes de información.

Comentario 15

"Artículo 20. Aplicación de las normas. El presente capítulo tiene por objeto desarrollar normas generales para el trámite y atención de cualquier solicitud de interpretación o aclaración de la normativa regional. Además, tienen carácter normativo accesorio respecto a las solicitudes de clarificación del RMER contenidas en los numerales 1.7.2 y 1.8.5 del Libro I del citado reglamento".

COMENTARIO: El epígrafe se refiere a la aplicación de las normas, pero el cuerpo a la Interpretación o aclaración, lo cual es distinto.

RESPUESTA CRIE: se acepta el comentario de redacción por lo cual el artículo queda de la siguiente manera:

"Artículo 20. Interpretación y aclaración de las normas. El presente capítulo tiene por objeto desarrollar normas generales para el trámite y atención de

cualquier solicitud de interpretación o aclaración de la normativa regional. Además, tienen carácter normativo accesorio respecto a las solicitudes de clarificación del RMER contenidas en los numerales 1.7.2 y 1.8.5 del Libro I del citado reglamento".

Comentario 16

"Artículo 21. Límites de las solicitudes de interpretación. *La Comisión Regional de Interconexión Eléctrica -CRIE-, de acuerdo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos es el ente regulador del Mercado Eléctrico Regional, por lo que no constituye un órgano consultor para casos particulares. Sin embargo, podrá resolver las dudas de interpretación sobre el sentido y alcance de las normas del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional -RMER- y/o de la normativa regional, que le formulen los agentes, OS/OM, reguladores nacionales y el EOR, siempre que se demuestre que determinado artículo o norma contiene términos ambiguos, confusos u oscuros. En ningún caso podrá solicitarse una interpretación global del RMER ni otro cuerpo normativo de carácter general"*

COMENTARIO: Con lo estipulado en el artículo 21 precitado, la CRIE se receta una prerrogativa que puede resultar dañina para el resto del sector, por cuanto, una interpretación, surgida de un caso particular, podría tener efectos jurídicos para terceros; no obstante para que surta efectos jurídico debe incluirse dentro de la normativa general como modificación, para sus efectos sean conocidos por la generalidad, o en su defecto publicarse como lo regula el numeral 1.8.5, del Libro I, del RMER, lo regulado es contradictorio a esta disposición legal.

Estipula que no constituye un órgano consultor para particulares, pero así lo está regulando y justificando en el artículo 1., y el 20.

RESPUESTA CRIE: el efecto jurídico de dicha aclaración será el establecido de conformidad con lo regulado en el numeral 1.7.2 del libro I del RMER.

Comentario 17

Artículo 23. Límites de la interpretación. Las consultas sobre la interpretación de determinado texto del RMER o de la normativa regional no podrán referirse a su aplicación a situaciones concretas, y las respuestas que emita la CRIE **en ningún caso tendrán carácter vinculante, ni podrán ser invocadas en caso de controversia, como precedente administrativo o**

criterio adelantado de interpretación. El pronunciamiento tendrá un carácter de texto eminentemente explicativo.

COMENTARIO: Este artículo resta por completo la relevancia sobre la facultad interpretativa. ¿Qué objeto tendría entonces si no servirá para hacer valer la misma?, en todo caso debe mejor seguirse observando y aplicando lo dispuesto en los numerales 1.7.2 y 1.8.5, del Libro I, del RMER.

RESPUESTA CRIE: el efecto jurídico de dicha aclaración e interpretación será el establecido de conformidad con lo regulado en el numeral 1.7.2 y 1.8.5 del libro I del RMER

LIBRO I RMER

1.7.2 La CRIE constituirá la instancia de interpretación definitiva del RMER, para tal fin la CRIE podrá utilizar, como fuentes de interpretación, los documentos: "Informe de Diseño General del Mercado Eléctrico Regional", "Informe de Diseño de Detalle de la Operación Técnica y Comercial" e "Informe de Diseño Detallado de Transmisión" del MER.

1.8.5 Clarificaciones e Interpretaciones

Por propia iniciativa o a partir de la recepción de peticiones de clarificación e interpretación con respecto a la aplicación del RMER por parte de los agentes, de los OS/OM o del EOR, la CRIE podrá publicar comunicados de clarificación e interpretación de la aplicación del RMER. En el ejercicio de esta atribución, la CRIE no podrá efectuar modificaciones al RMER.

En esta normativa, las peticiones se restringen a quienes interactúan en el MER, y cualquier petición sobre clarificación o interpretación tiene efectos generales.

Comentario 18

"Artículo. 24. Las consultas deberán referirse a las dudas puntuales y abstractas que surjan de la lectura del texto del RMER o del cuerpo normativo consultado, y presentarse ante la CRIE dirigidas al Secretario Ejecutivo. Deberán contener la referencia exacta del texto objeto de la duda, argumentando en forma clara y en lenguaje técnico, las razones por las que se considera que sus términos son confusos, oscuros o ambiguos".



COMENTARIO: Se reitera la falta de orden lógico del procedimiento, ya que en los artículos anteriores se aborda la resolución del caso, y en este artículo de nuevo se regula cómo deben presentarse las consultas, ante quien debe presentarse así como las formalidades que debe llenar.

RESPUESTA CRIE: se rechaza el comentario derivado que dependiendo de cada tipo de solicitud, las mismas han sido divididas en un capítulo correspondiente.

Comentario 19

“Artículo 25. Plazo de respuesta. *La Junta de Comisionados emitirá, dentro de los veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción, su respuesta a la consulta formulada. La respuesta a la consulta planteada deberá ser notificada al interesado por el Secretario Ejecutivo, mediante certificación del correspondiente punto de acta. De igual forma constará el rechazo a responder la consulta por las razones establecidas en el artículo 22 del presente procedimiento.*

COMENTARIO: En el artículo 11 estipula que el rechazo puede ser de plano, es decir sin justificación, mientras acá manda que se razone, en uno establece plazo de 20 días contados a partir de la recepción de la solicitud, y en el otro no? .

RESPUESTA CRIE: en virtud de la respuesta realizada al comentario efectuado al artículo 11, no podrá ser rechazada de plano ninguna solicitud y las mismas deberán ser resueltas.

Comentario 20

"Artículo 26. *La respuesta a la consulta planteada, no podrá ser objetada por el interesado ni será susceptible de impugnación por los medios establecidos en la normativa regional vigente.*

Las consultas planteadas ante la CRIE y sus respuestas podrán ser publicadas en la página web de la CRIE por disposición expresa de la Junta de Comisionados, quienes lo determinarán atendiendo a la importancia del tema”.

COMENTARIO: Este artículo estipula que la resolución que dé respuesta a la consulta planteada NO es objeto de impugnación, sin embargo en otras solicitudes si confiere el derecho de impugnar, surge la siguiente interrogante ¿En dónde radica la diferencia cuando el Segundo Protocolo no hace diferencia?



RESPUESTA CRIE: de conformidad con lo establecido en numeral 1.9 del Libro IV del RMER, se podrá conocer mediante recurso de Reposición las impugnaciones a sus resoluciones, razón por la cual se acepta el comentario realizado y la redacción del artículo queda de la siguiente manera:

"Artículo 26. Las consultas planteadas ante la CRIE y sus respuestas podrán ser publicadas en la página web de la CRIE por disposición expresa de la Junta de Comisionados, quienes lo determinarán atendiendo a la importancia del tema".

- **Compañía de Energía de Centro América, S.A. de C.V.:**
Por medio de la nota sin número, de fecha 23 de mayo de 2016, la Compañía de Energía de Centro América, S.A. de C.V., presentó observaciones a la propuesta siendo las siguientes:

Comentario 1

Art. 3. Primacía de las disposiciones: en el segundo párrafo se indica que: *"Para fines de interpretación, en el caso de conflicto entre las normas contenidas en el presente procedimiento y otras contenidas en la normativa regional de igual generalidad, prevalecerán las de este reglamento"*

COMENTARIO: Consideramos que este segundo párrafo debe eliminarse o indicarse lo contrario, de tal forma de respetar la norma vigente, en tal sentido se propone la siguiente redacción: *"Para fines de interpretación, en el caso de conflicto entre las normas contenidas en el presente procedimiento y otras contenidas en la normativa regional de igual generalidad, prevalecerán las de la normativa regional"*

RESPUESTA CRIE: el presente reglamento no pretende prevalecer sobre normas de superior jerarquía, por lo cual se acepta el comentario eliminando por lo tanto el primer párrafo del artículo analizado. Aunado a lo anterior la denominación que le corresponde es la de reglamento en virtud de lo establecido en el artículo 23 literal a) del Tratado Marco.

"Artículo 3. Primacía de las disposiciones. *Para fines de interpretación, en el caso de conflicto entre normas contenidas en el presente reglamento y otras contenidas en la normativa regional de igual generalidad, prevalecerán las de este reglamento".*

Comentario 2

Art. 4 Garantías Procedimentales: se indica que este procedimiento está fundamentado en su desarrollo en los "derechos mínimos garantizados" por el artículo 44 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, pero al revisar dicho Art. 44 observamos que esos derechos se refieren a los criterios de defensa que tiene un presunto responsable ante un procedimiento sancionador, y la finalidad de este Procedimiento no es para el manejo de sanciones, sino de atención de solicitudes y peticiones de los Agentes ante la CRIE.

COMENTARIO: Sugerimos que el Art. 4 de este borrador, haga referencia al literal (f) del Art. 2do. Fines del Tratado Marco, en el cual se indica que dicho Tratado busca: Establecer reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias para regular el funcionamiento del mercado eléctrico regional y las relaciones entre los agentes participantes, así como la creación de los Entes regionales apropiados para el logro de estos objetivos"

RESPUESTA CRIE: se atiende el comentario en el sentido que el artículo 44 del Segundo Protocolo no guarda relación con el reglamento sujeto a consulta. Por lo cual el artículo queda de la siguiente forma:

"Artículo 4. Principio informadores. *El presente reglamento está fundamentado en su desarrollo en los principios de debido proceso, derecho de defensa, transparencia, imparcialidad, impulso de oficio, poco formalismo, certeza jurídica, economía procesal y publicidad".*

Comentario 3

Requisitos y trámite general de las solicitudes, Art. 11: en el último párrafo de este artículo se dice: *"La CRIE rechazará de plano las peticiones que fueren extemporáneas, impertinentes, o evidentemente improcedentes"*

COMENTARIO: Se sugiere eliminar este último párrafo del Art. 11, ya que es muy subjetivo definir la impertinencia o improcedencia de una solicitud. En todo caso, si la CRIE deniega o considera improcedente una solicitud, debiera extender siempre una respuesta expresando las razones sobre porqué se considera impertinente y/o improcedente la solicitud, tomando en cuenta que toda consulta requiere un tratamiento no discriminatorio, indiferente de su contenido.

RESPUESTA CRIE: se acepta el comentario relativo a las solicitudes extemporáneas, impertinentes o evidentemente improcedentes. El artículo queda de la siguiente manera:



"Artículo 11. *Las solicitudes y peticiones que se tramitarán por el presente reglamento serán:*

- a. Peticiones de tipo general para las que no existe un procedimiento especial definido en la normativa regional.*
- b. Solicitudes de información, siempre y cuando no se vulnere la reserva de confidencialidad con que dicha información se haya recibido en la CRIE, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.2.3 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional -RMER.*
- c. Solicitudes de interpretación o aclaración de la normativa regional vigente. En el caso que la solicitud planteada requiera la intervención de la CRIE como mediadora, se deberá proceder de conformidad con lo establecido en el Libro IV del RMER, haciéndole saber al solicitado el curso que tornará su requerimiento.*

Comentario 4

Requisitos y trámite general de las solicitudes, Art. 13: en el segundo párrafo del Art. 13, se dice: *"Una vez vencido el plazo señalado por la Secretaría Ejecutiva sin que el solicitante cumpliera con aportar el expediente requerido, se dictará el archivo de las actuaciones sin más trámite"*

COMENTARIO: Consideramos que no es adecuado el procedimiento que debe seguir la Secretaría Ejecutiva en estos casos, ya que en primer lugar, se debe tomar en cuenta que la información requerida pudiera no estar al alcance del solicitante y pudiera no entregarse en tiempo y forma como se espera por esta Secretaría, y en segundo lugar, no puede simplemente dictarse el archivo de las actuaciones sin más trámite sin informar al solicitante de las falencias que provocarán que su caso no sea resuelto, o resolviéndolo con los datos que se disponga.

En tal sentido, se sugiere que el Solicitante en el plazo de los cinco (5) días hábiles indicados para responder, debe notificar a la CRIE ya sea entregando la información adicional, haciendo las aclaraciones, preguntas o documentación complementaria solicitada, o indicando la carencia de los datos o información solicitada para atender la solicitud. Si se vence el plazo señalado por la Secretaría Ejecutiva, el solicitante no ha enviado la información complementaria, la CRIE emitirá su respuesta a la solicitud, en función de la interpretación que realicen sus gerencias, unidades o departamentos involucrados en el tema relacionado en el plazo indicado en el Art. 14.

RESPUESTA CRIE: No se acepta el comentario en virtud que el actuar de la CRIE no es discrecional, el mismo está quedando regulado de una manera que se garanticen los derechos fundamentales de debido proceso y derecho de defensa a los solicitantes.

Comentario 5

Requisitos y trámite general de las solicitudes, Art. 13: consideramos que el plazo que se indica para resolver una solicitud es demasiado largo, el cual, según lo indicado en este artículo 14, puede llegar a ser de 50 días hábiles, equivalente a tres meses calendario

COMENTARIO: Se propone que un proceso de respuesta no tome más de veinte (20) días hábiles, ya que muchas solicitudes están relacionadas con eventos de mercado que pueden implicar altos costos económicos para los solicitantes mientras se resuelve su solicitud.

RESPUESTA CRIE: el plazo establecido es un plazo máximo, lo cual no quiere decir que la CRIE se tomará todo el plazo otorgado en la norma para resolver la solicitud, derivado que de la práctica diaria en algunas ocasiones han sido presentadas solicitudes que son resueltas al día siguiente o incluso el mismo día que son recibidas, por lo cual se rechaza el comentario.

Comentario 6

Art. 23 Límites de Interpretación: Sugerimos que se elimine este Artículo 23, ya que contradice las funciones elementales de la CRIE, fundamentadas en el Tratado Marco, Art. 23. Facultades de la CRIE, así como lo indicado en el Reglamento del MER en el Art. 1.5.2 la CRIE y la Regulación del MER.

COMENTARIO: Las respuestas que la CRIE emita podrían sentar un precedente ante una solicitud o controversia planteada por un Agente, y ayudar a dilucidar casos similares en el futuro. Además, toda interpretación de ley hecha por la autoridad superior sienta jurisprudencia para la resolución de casos. Por otro lado, la interpretación de la norma que haga la CRIE debería ser siempre consistente con los Tratados, Protocolos y Reglamentación del MER y no puede decirse que la CRIE puede incluso "*Apartarse de cualquier opinión previa, analizando debidamente las circunstancias concretas de cada caso*"; tal como se ha escrito en el segundo párrafo de este artículo.

RESPUESTA CRIE: el efecto jurídico de dicha aclaración e interpretación será el establecido de conformidad con lo regulado en el numeral 1.7.2 y 1.8.5 del libro I del RMER

Comentario 7

Art. 26 Este artículo dice en el primer párrafo: *“La respuesta a la consulta planteada, no podrá ser objetada por el interesado ni será susceptible de impugnación por los medios establecidos en la normativa regional vigente”*; lo que consideramos improcedente, ya que contradice lo indicado en el Libro IV del RMER en su el Art. 1.9 Recurso de Reposición.

COMENTARIO: Sugerimos eliminar este artículo, ya que además de contradecir la reglamentación, le da a la CRIE una potestad de impedir cualquier tipo de apelaciones o impugnaciones.

RESPUESTA CRIE: de conformidad con lo establecido en el artículo 23 literal p) del Tratado Marco, la CRIE tiene la facultad de conocer mediante recurso de Reposición las impugnaciones a sus resoluciones, razón por la cual se acepta el comentario realizado y la redacción del artículo queda de la siguiente manera:

"Artículo 26. Las consultas planteadas ante la CRIE y sus respuestas podrán ser publicadas en la página web de la CRIE por disposición expresa de la Junta de Comisionados, quienes lo determinarán atendiendo a la importancia del tema".

- **Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE-:**

Por medio de la nota GTM-NotaS2016, de fecha 20 de mayo de 2016 recibida el 23 de mayo de 2016, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE-, presentó sus observaciones a la propuesta, las cuales son:

Comentario 1

COMENTARIO: Se recomienda revisar que la terminología legal utilizada en el texto del procedimiento sea la que corresponde, ya que se encontró que se hace uso del término "reglamento" al hacer referencia a este "procedimiento"; este hallazgo se ubica en el segundo párrafo del **artículo 3** en la sección "Anexo" a la ResoluciónCRIE-24-2016."

RESPUESTA CRIE: comentario aceptado, el cual ya ha sido tomado en cuenta derivado de opiniones efectuadas con anterioridad,

Comentario 2

COMENTARIO: Se recomienda hacer alusión en el numeral romano II del Resultando a los derechos específicos aplicables del artículo 44 del Segundo

Protocolo al Tratado Marco que han sido el marco de referencia para elaborar el procedimiento, y por lo cual se considera que es posible incorporar el referido procedimiento sin contradicción alguna a la normativa regional vigente; lo anterior se recomienda debido a que el marco regulatorio aludido es el relacionado a la garantía de derechos de un presunto responsable en un procedimiento sancionatorio.

Las literales a) y b) del artículo 44 del Segundo Protocolo del Tratado Marco, podrían causar ambigüedad o no guardar relación -en el marco procedimental de esta resolución- ya que se especifica la situación de imputación de hechos, formulación de alegaciones y uso de todos los medios de defensa establecidos en el procedimiento sancionatorio.

RESPUESTA CRIE: dicho comentario va relacionado hacia la resolución que somete a consulta el presente documento, situación que ya no será incluida en la resolución final que apruebe el mismo.

Comentario 3

COMENTARIO: En cuanto a los **Requisitos de Trámite General de las Solicitudes**, se recomienda modificar el artículo 10 como se establece a continuación, en virtud que los pasos normados la CRIE los puede implementar, sin necesidad de reglamentarlo.

"Artículo 10. Toda solicitud o petición dirigida a la CRIE deberá realizarse por escrito, debidamente fechada y con una exposición clara y sucinta de los hechos que los motiva y acompañada con las pruebas que se estimen pertinentes o la petición. En su escrito de solicitud o petición el solicitante o peticionario deberá consignar la calidad con que actúa, y consignar una dirección de correo electrónico como lugar para recibir comunicaciones o notificaciones por parte de la CRIE."

RESPUESTA CRIE: se establece que el procedimiento normado en el reglamento sujeto a estudio, debe cumplir con requisitos mínimos los cuales se están identificando en el presente artículo, mismos que no se consideran rigurosos. Por lo anterior se rechaza el comentario.

Comentario 4

COMENTARIO: Se propone eliminar el artículo 15 y 16 modificando el artículo 14 como se establece a continuación, toda vez que únicamente se debe



establecer el plazo para resolver o responder las solicitudes y no es necesario reglamentar pasos internos de la CRIE, y poner el plazo de "hasta" o "dentro de", porque según el caso pueden responder antes del plazo, pero nunca después del mismo, ya que existiría incumplimiento evidente.

"Artículo 14. La CRIE una vez ingresada o recibida la solicitud o petición procederá a formar expediente con los antecedentes presentados y contará con un plazo de hasta sesenta (60) días hábiles para resolver. Dicho plazo anterior podrá prorrogarse hasta por veinte días hábiles más por una única vez, mediante providencia debidamente razonada y notificada al interesado."

RESPUESTA CRIE: no se acepta el comentario ya que únicamente se establecen aspectos que ilustran cual será el procedimiento respectivo que se les deberá dar a las solicitudes.

Comentario 5

COMENTARIO: En cuanto a las solicitudes de información, se propone **modificar el artículo 17 quedando como se establece a continuación y eliminar los artículos 18 y 19**, toda vez que se considera que el procedimiento debe ser más general en cuanto a las solicitudes, además queda muy subjetivo el tema de cual solicitud es simple y cual es compleja, por lo que se recomienda establecer el plazo de "hasta 15 días" para ambas solicitudes de igual manera. Sin embargo, el artículo 14 habla de plazos en general y debe existir congruencia en el articulado.

"Artículo 17. En los casos de solicitudes de información, la CRIE contará con un término de hasta quince (15) días hábiles para entregarla al solicitante, sin necesidad de mayor trámite, y siempre y cuando la información no esté protegida por reserva de confidencialidad en los términos fijados por el RMER."

RESPUESTA CRIE: no se acepta el comentario, derivado que cada tipo de solicitud de información debe ser tratada de conformidad con la importancia y complejidad que amerite.

Comentario 6

COMENTARIO: En cuanto a las solicitudes de interpretación de las normas regionales, se propone **eliminar los artículos del 20 al 24** ya que, para las solicitudes de interpretación, no es necesario establecer criterios de inadmisión, ya que en casos concretos se debe responder o razonar en la respuesta

correspondiente, sí o no se hará la interpretación solicitada y detallar en la misma respuesta los motivos propios de la decisión."

RESPUESTA CRIE: no se acepta el comentario, ya que incluso para las solicitudes de interpretación de las normas regionales deben quedar establecidas normas claras para su tratamiento.

Comentario 7

COMENTARIO: En cuanto al capítulo De las notificaciones en general, se propone **modificar el artículo 27 para eliminar el artículo 28** y no ser repetitivos, quedando de la siguiente manera:

"Artículo 27. Dirección del destinatario. Las decisiones, resoluciones o comunicaciones de la CRIE deberán notificarse a los interesados mediante cédula de notificación o nota de respuesta, misma que contendrá adjunta toda la documentación relacionada o bien consignar en la misma cédula el código de acceso y nombre de usuario asignado por la Comisión al solicitante para poder acceder al expediente electrónico según sea el caso, remitida mediante correo electrónico a las direcciones electrónicas que designe el solicitante en su petición, que estén registradas previamente ante la CRIE o en su defecto a la dirección que esté registrada ante el EOR."

RESPUESTA CRIE: se acepta el comentario realizado, lo anterior con la intención de simplificar el procedimiento y que el mismo sea más eficiente. Por lo que la redacción queda así:

Artículo 27. Dirección del destinatario. Las decisiones, resoluciones o comunicaciones de la CRIE deberán notificarse a los interesados mediante cédula de notificación o nota de respuesta, misma que contendrá adjunta toda la documentación relacionada o bien consignar en la misma cédula el código de acceso y nombre de usuario asignado por la Comisión al solicitante para poder acceder al expediente electrónico según sea el caso, remitida mediante correo electrónico a las direcciones electrónicas que designe el solicitante en su petición, que estén registradas previamente ante la CRIE o en su defecto a la dirección que esté registrada ante el EOR."

Comentario 8

COMENTARIO: **Se propone modificar el artículo 30** como se propone a continuación, ya que la notificación electrónica deberá realizarse en horario

hábil para que pueda producir efectos inmediatamente. Lo cual es diferente a la vigencia de la decisión contenida en la resolución.

"Artículo 30. De la notificación efectiva. Para efectos legales se tendrá por notificado al interesado en la fecha y hora en que quede registrado en la bandeja de salida del correo electrónico de la Secretaría Ejecutiva de CRIE, el envío del mensaje que contenga la cédula de notificación.

La CRIE deberá notificar sus resoluciones o actos en las horas laborables de su sede (de 08:00 a 17:00 horas GTM -6) y en los días calificados como hábiles para la CRIE por el RMER."

RESPUESTA CRIE: el comentario propuesto no aporta contenido al artículo sujeto a análisis, considerando que como se encuentra actualmente normado se ajusta a un debido proceso.

- **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos –ASEP-:**

Por medio de la nota No. DSAN-1411-16, de fecha 23 de mayo de 2016, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos –ASEP-, presentó sus observaciones a la propuesta.

Comentario 1

Consideramos que el tema de subsanación contemplado en el artículo 6 - Capítulo 1 "Principios Generales", debe leerse así:

Artículo 6. Subsanación. Las normas del presente procedimiento deben ser interpretadas por la CRIE de la forma más favorable con miras a la admisión y decisión final de las solicitudes o peticiones planteadas por los interesados, de tal forma que sus derechos no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan subsanarse dentro del proceso en particular, siempre que no se incurra en incumplimiento de la normativa regional vigente."

COMENTARIO: La observación radica en que la subsanación no trata de aspectos del procedimiento, sino de defectos de forma contenidos en la solicitud o petición planteada por el interesado. Este punto está vinculado al párrafo tercero del artículo 13 que inicia señalando "En caso que el solicitante subsane los requerido por la Secretaria Ejecutiva..."

RESPUESTA CRIE: al establecerse que los aspectos formales pueden subsanarse dentro del mismo procedimiento, se hace alusión a defectos que pueda presentar la solicitud planteada por el interesado, razón por la cual se rechaza el comentario.



Comentario 2

En otro punto, se señala en el **último párrafo del artículo 11 "Requisitos y trámite general de las solicitudes"** que la CRIE rechazará de plano las peticiones que fueren extemporáneas, impertinentes, o evidentemente improcedentes.

COMENTARIO: En la legislación panameña, las solicitudes o peticiones se rechazan de plano por improcedentes o extemporáneas. La pertinencia es un principio aplicable a la prueba, es decir que rechazar de plano por impertinente solamente cabe en la etapa procesal de práctica de pruebas, mas no en la etapa de admisibilidad de la solicitud o demanda.

Consideramos que para clarificar términos y beneficiar a los usuarios de este instrumento legal, se explique en qué consiste cada una de estas tres figuras, o se agregue un glosario que defina los términos a utilizar.

RESPUESTA CRIE: se acepta el comentario relativo a las solicitudes extemporáneas, impertinentes o evidentemente improcedentes, derivado de las respuestas efectuadas a comentarios realizados por otros participantes de la presente consulta.

Comentario 3

En el párrafo tercero del artículo 13 se señala que el plazo fijado para resolver la solicitud o petición empezará a computarse al día siguiente de vencido el término para la entrega de la documentación o información o de su entrega efectiva.

COMENTARIO: Esta redacción se puede prestar a confusión o a una interpretación errónea, toda vez que al momento de contabilizar los términos el peticionario puede acogerse al último día del vencimiento del término, aun cuando haya presentado la documentación o información el primer día de los 5 días hábiles de que habla el párrafo primero del artículo. Somos del criterio que en este punto, debe establecerse que el plazo fijado para resolver **empezará a computarse el día hábil siguiente a la presentación efectiva** de los documentos o información.

RESPUESTA CRIE: se estima pertinente tomar en consideración parcialmente el comentario realizado, razón por la cual para evitar confusiones o interpretaciones erróneas el plazo para resolver deberá comenzar a contarse al día siguiente de finalizado el plazo otorgado para subsanar su solicitud, razón por la cual el artículo queda de la siguiente manera:

"Artículo 13. *Dentro del plazo señalado en el segundo párrafo del artículo anterior, la Secretaría Ejecutiva de CRIE podrá requerir al solicitante, en un plazo que no podrá exceder los cinco (5) días hábiles, información adicional, aclaraciones, preguntas o documentación complementaria que considere necesaria para sustentar la solicitud original, o bien para ampliar la información para ser analizada por la CRIE.*

Una vez vencido el plazo señalado por la Secretaría Ejecutiva sin que el solicitante cumpliera con aportar al expediente lo requerido, se dictará el archivo de las actuaciones sin más trámite.

En casos de que el solicitante subsane lo requerido por la Secretaria Ejecutiva, el plazo fijado para resolver la solicitud o petición establecido en el artículo 14 del presente reglamento empezará a computarse al día siguiente de vencido el término para la entrega de la documentación o información".

- **Ente Operador Regional (EOR):**

Por medio de la nota EOR-CAR-23-05-2016-016, de fecha 23 de mayo de 2016, el Ente Operador Regional (EOR), presentó sus observaciones y comentarios a la propuesta los cuales se presentan a continuación:

Comentario 1

En el artículo 1, 2 y 3 "... prevalecerán las de este reglamento."

COMENTARIO: Título dice "Procedimiento de Atención de solicitudes y Peticiones ante la CRIE" A lo largo del texto se utiliza indistintamente la referencia a procedimiento y reglamento (ver por ejemplo artículos 1, 2 y segundo párrafo del artículo 3) Recomendación: Se debe definir si el Anexo I, es un procedimiento o un reglamento?

RESPUESTA CRIE: la denominación que le corresponde al documento sujeto a consulta es la de reglamento, en virtud de lo establecido en el artículo 23 literal a) del Tratado Marco.

Comentario 2

En el artículo 2, "...Tiene el carácter de norma supletoria y por lo tanto será aplicable para aquellos casos en que la normativa regional no haya establecido procedimiento específico..."

COMENTARIO: Se requiere definir que son "procedimientos específicos / procedimientos especial" contenidos en el RMER y en las resoluciones vigentes, en cuanto que a estos, no se aplicará lo contenido en la propuesta de procedimiento.



RESPUESTA CRIE: todo procedimiento establecido con anterioridad que tenga regulado un procedimiento particular para realizar solicitudes dentro de dicho articulado, no podrá aplicar el contenido del presente documento sujeto a consulta; razón por la cual se rechaza el presente comentario.

Comentario 3

En el artículo 3, “...Las disposiciones especiales contenidas en la normativa regional vigente, prevalecen sobre las disposiciones generales que contiene el presente procedimiento...”

COMENTARIO: Aparente contradicción entre el primer y segundo párrafo. Se requiere definir que son “disposiciones especiales y disposiciones generales contenidas en la normativa regional vigente, para identificar la primacía de unas sobre otras.

RESPUESTA CRIE: el presente reglamento no pretende prevalecer sobre normas de superior jerarquía, por lo cual se acepta el comentario eliminando por lo tanto el primer párrafo del artículo analizado.

Comentario 4

En el artículo 4, “...garantizados por el artículo 44 del Segundo Protocolo al Tratado Marco y demás normas atinentes”

COMENTARIO: Considerando que el art. 44 del SP es específico en el marco del proceso sancionatorio y no trata aspectos generales de la regulación. ¿Cómo se relaciona con el fundamento de este procedimiento? E indicar cuales son las demás normas atinentes?

RESPUESTA CRIE: se atiende el comentario derivado que el artículo 44 del Segundo Protocolo no guarda relación con el reglamento sujeto a consulta. Por lo cual el artículo queda de la siguiente forma:

"Artículo 4. Principio informadores. *El presente reglamento está fundamentado en su desarrollo en los principios de debido proceso, derecho de defensa, transparencia, imparcialidad, impulso de oficio, poco formalismo, certeza jurídica, economía procesal y publicidad".*

Comentario 5

En el artículo 9 debe eliminarse el segundo párrafo.

COMENTARIO: Es una disposición de carácter temporal, por lo que se sugiere sea trasladada a los puntos resolutive de la Resolución que apruebe en definitiva el Procedimiento/Reglamento.

RESPUESTA CRIE: se acepta el comentario y el segundo párrafo se consignará como disposición final en el reglamento.

Comentario 6

En el artículo 11, a)...Peticiónes de tipo general para las que no existe un procedimiento especial definido en la normativa regional. b) Solicitudes de información, siempre y cuando no se vulnere la reserva de confidencialidad con que dicha información se haya recibido en la CRIE, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.2.3 del Libro 1 del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional-RMER-...”

COMENTARIO: a) Definir o tipificar “procedimiento especial en la normativa regional (Ver observación al Art. 2), para que no se vuelva confusa al momento de su aplicación. b) Con base al numeral 2.2.3.3 del Libro I, del RMER, la CRIE debe establecer la información que tiene carácter confidencial? y lo haga del conocimiento del EOR?

RESPUESTA CRIE: en cuanto al comentario a) es todo procedimiento que actualmente se encuentre regulado en la normativa regional vigente y que cuente con aspectos que permitan realizar solicitudes relativas a la materia de dicha norma; comentario b) en su momento oportuno la CRIE determinara si la información que posee o necesita ser empleada dentro del trámite de una solicitud es confidencial. Derivado de lo anterior se rechazan los comentarios.

Comentario 7

En el artículo 12, “...la Secretaría Ejecutiva deberá darle el trámite correspondiente de acuerdo al presente procedimiento.”
“Una vez ingresa la solicitud o petición a la CRIE...”

COMENTARIO: En el caso de se cumplan los plazos máximos se tendrían aproximadamente 3 meses para la resolución de una petición de tipo general, siendo estos plazos muy extensos. Sustituir la palabra “ingresada” por “recibida” y eliminar la palabra “petición” considerando que:
Es redundante usar la palabra “petición” en conjunto con la palabra “solicitud”, en cuanto que cada uno de los literales a, b y c del art. 11, tienen características específicas que los diferencian. Incorporar en el procedimiento los procesos y criterios que se seguirán para la recepción y admisión de solicitudes.

Sin un análisis adecuado para determinar la recepción y admisión de solicitudes se corre el riesgo que se rechacen solicitudes que puedan tener impactos relevantes para el MER.

RESPUESTA CRIE: en cuanto al comentario relativo al plazo, se indica que el mismo es un plazo máximo, plazo que la CRIE velará porque no sea tan extenso y de caso ser necesaria una respuesta urgente, efectuar la misma de conformidad con las circunstancias particulares del caso como hasta el momento se ha venido haciendo. En cuanto al comentario relativo a la sustitución de la palabra ingresada por recibida, y el de eliminar la palabra petición se está de acuerdo con dicho comentario el cual será incorporado al contenido del documento sujeto a consulta. La redacción final queda de la siguiente manera:

“Artículo 12. Una vez recibida la solicitud a la CRIE, la Secretaría Ejecutiva deberá darle el trámite correspondiente de acuerdo al presente reglamento, pudiendo requerir las opiniones de sus gerencias, unidades o departamentos que sea necesario para solucionar la misma.

En todos los casos, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción, se informará al peticionario el trámite que se dará a su solicitud, según la clasificación contenida en el artículo 11 del presente reglamento o procedimiento especial establecido.”

Comentario 8

En el artículo 13, a) “Se dictará el archivo de las actuaciones sin más trámite” b) “...En casos que el solicitante subsana lo requerido por la Secretaria Ejecutiva el plazo fijado para resolver la solicitud o petición establecido en el artículo 14 del presente reglamento, empezará a computarse... c) “...podrá requerir al solicitante, en un plazo que no podrá exceder los 5 días hábiles, información adicional, aclaraciones, preguntas o documentación...”

COMENTARIO: a) Sustituir la palabra “actuaciones” por “solicitud”, para no generar confusión en la aplicación de norma. b) Se entiende que el art. 13, es parte del capítulo de requisitos generales que aplica para los 3 tipos de solicitud “a, b y c” del artículo 11, por lo que debería aplicarse también a los capítulos IV (solicitud del tipo b) y V (solicitud del tipo c), sin embargo, por la manera en que está redactado solamente lo vincula al capítulo III, (solicitud del tipo a en el art. 14).

Por lo que se recomienda hacer la modificación de forma según el Anexo B, que se remite.

c) Se recomienda que cuando la CRIE requiera información adicional y ésta sea compleja o extensa, se amplié el plazo de entrega a más de 5 días, de tal forma que no expire el trámite de la solicitud.



RESPUESTA CRIE: se estima oportuno aceptar el comentario derivado de que no se puede discriminar ningún tipo de solicitud establecida en el reglamento sujeto a consulta, razón por la cual el contenido del artículo queda de la siguiente manera:

“**Artículo 13.** Dentro del plazo señalado en el segundo párrafo del artículo anterior, la Secretaría Ejecutiva de CRIE podrá requerir al solicitante, en un plazo que no podrá exceder los cinco (5) días hábiles, información adicional, aclaraciones, preguntas o documentación complementaria que considere necesaria para sustentar la solicitud original, o bien para ampliar la información para ser analizada por la CRIE.

Una vez vencido el plazo señalado por la Secretaría Ejecutiva sin que el solicitante cumpliera con aportar al expediente lo requerido, se dictará el archivo de la solicitud sin más trámite.

En casos de que el solicitante subsane lo requerido por la Secretaria Ejecutiva, el plazo fijado para resolver la solicitud empezará a computarse al día siguiente de vencido el término para la entrega de la información.”

Comentario 9

En el artículo 14, Se recomienda cambios en la redacción del art., para mayor comprensión según la propuesta en el Anexo B y para asociarlo a los plazos de requerimiento de información adicional según el art. 13.

RESPUESTA CRIE: se estima oportuno el comentario relativo a los cambios de redacción los cuales se efectúan de conformidad con observaciones realizadas por otros participantes, de conformidad con lo anterior el artículo queda de la siguiente manera:

“**Artículo 14.** La CRIE una vez recibida la solicitud procederá a formar expediente con los antecedentes presentados y contará con un máximo de treinta (30) días hábiles para resolver. Dicho plazo anterior podrá prorrogarse por veinte (20) días hábiles más por una única vez, mediante providencia debidamente razonada y notificada al interesado.”

Comentario 10

En el artículo 17, “En los casos de simples solicitudes de información, la CRIE contara...” “De tratarse de una solicitud compleja o extensa de información... (art. 18)”

COMENTARIO: Se recomienda, definir ¿cuándo una solicitud de información es simple y cuando es compleja o extensa? Además, Se recomienda cambios en la



redacción del art., para mayor comprensión según la propuesta en el Anexo B y para asociarlo a los plazos de requerimiento de información adicional del art. 13.

RESPUESTA CRIE: se considera apropiada la redacción y comentarios propuestos, para que el contenido del artículo 17 este acorde a lo establecido para el efecto en el artículo 13 del documento sujeto a consulta; por lo cual la redacción del mismo queda de la siguiente manera:

“**Artículo 17.** En los casos de solicitudes de información simple, la CRIE contará con un plazo de cinco (5) días hábiles para entregarla, contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud. Si fue requerida información adicional, el plazo empezará a computarse al día siguiente de vencido el término para la entrega de la información.”

Este tipo de solicitudes serán resueltas sin necesidad de mayor trámite, y siempre y cuando la información no esté protegida por la reserva de confidencialidad en los términos fijados por el RMER.

En caso de que la CRIE no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará indicando qué otra institución u organismo tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, si fuese de su conocimiento.”

Comentario 11

En el artículo 18, Se recomienda cambios en la redacción del art., para mayor comprensión según la propuesta en el Anexo B y para asociarlo a los plazos de requerimiento de información adicional según el art. 13

RESPUESTA CRIE: se considera apropiada la redacción y comentarios propuestos, para que el contenido del artículo 18 este acorde a lo establecido para el efecto en el artículo 13 del documento sujeto a consulta; por lo cual la redacción del mismo queda de la siguiente manera:

“**Artículo 18.** De tratarse de una solicitud de información compleja o extensa, la CRIE contará con un plazo máximo de veinte (20) días hábiles para entregarla, contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud. Si fue requerida información adicional, el plazo empezará a computarse al día siguiente de vencido el término para la entrega de la información.”

Este tipo de solicitudes serán resueltas siempre y cuando la información no esté protegida por reserva de confidencialidad en los términos fijados por el RMER.”

Comentario 12

En el artículo 20, “...Además, tienen carácter normativo accesorio respecto a las solicitudes de clarificación del RMER”

COMENTARIO: Se recomienda, definir el término “carácter normativo accesorio” y su alcance respecto al uso de interpretaciones y aclaraciones en la aplicación de la regulación regional.

Los documentos Informe de Diseño General del Mercado Eléctrico Regional”, “Informe de Diseño de Detalle de la Operación Técnica y Comercial” e “Informe de Diseño Detallado de Transmisión” del MER, a los cuales remite el numeral 1.7.2 del Libro I del RMER deben ser de libre acceso.

RESPUESTA CRIE: se toma en cuenta el comentario presentado por el EOR derivado que una interpretación o aclaración lo único que buscan es darle sentido a la norma o establecer el espíritu o alcance de la misma. Razón por la cual se toma en cuenta el comentario y la redacción del artículo queda de la siguiente manera:

“Artículo 20. Interpretación de las normas. El presente capítulo tiene por objeto desarrollar normas generales para el trámite y atención de cualquier solicitud de interpretación o aclaración de la normativa regional.”

Comentario 13

En el artículo 21, “...Por lo que no constituye un órgano consultor para casos particulares...” “...En ningún caso podrá solicitarse una interpretación global del RMER ni otro cuerpo normativo de carácter general.”

COMENTARIO: Se requiere definir “por casos particulares” e “interpretación global del RMER”. Sí la CRIE no atenderá casos particulares, ¿Quién atenderá los casos particulares que se dan en la aplicación del MER?, con base al numeral 1.7.3 y 1.8.5 del libro I, de la clarificación e interpretación de la aplicación del RMER.

RESPUESTA CRIE: de conformidad con el comentario expresado por el EOR, se procede a efectuar la modificación correspondiente, por lo cual el artículo queda de la siguiente manera:

“Artículo 21. Límites de las solicitudes de interpretación. La Comisión Regional de Interconexión Eléctrica -CRIE-, de acuerdo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos es el ente regulador del Mercado Eléctrico Regional, podrá resolver las dudas de interpretación sobre el sentido y alcance de las normas del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional-RMER- y/o de la normativa regional, que le formulen los agentes, OS/OM, reguladores nacionales y el EOR, siempre que se demuestre que determinado artículo o norma contiene términos ambiguos, confusos u oscuros. En

ningún caso podrá solicitarse una interpretación global del RMER ni otro cuerpo normativo de carácter general.”

Y en cuanto al significado de qué es interpretación global del RMER, quiere decir que la CRIE no podrá emitir una opinión de todo el cuerpo normativo, ya que el mismo tiene plasmado en cada libro que lo compone el objeto y alcance de ellos.

Comentario 14

En el artículo 23, plantea que las consultas sobre la interpretación de determinado texto del RMER o de la normativa regional:

- No podrán referirse a su aplicación a situaciones concretas.
- En ningún caso tendrán carácter vinculante, ni podrán ser invocadas en caso de controversia, como precedente administrativo o criterio adelantado de interpretación.
- El pronunciamiento tendrá un carácter de texto eminentemente explicativo.
- En ningún caso condicionaran a la CRIE a seguirlo al momento de dictar resoluciones para resolver casos concretos, pudiendo incluso apartarse de cualquier opinión previa, analizando debidamente las circunstancias concretas de cada caso.

COMENTARIO: Lo planteado en el art. 23, generará:

- El RMER establece que la CRIE a) es la instancia definitiva de interpretación b) la instancia que resuelve. Y art. 23 dice que las interpretaciones, no tendrán carácter vinculante, que será eminentemente explicativo, que puede apartarse de cualquier opinión previa. Es decir no es definitiva y no resuelve, en cuanto que puede cambiar posteriormente de aplicada la interpretación emitida.
- Por lo anteriormente expuesto el art. 23, generará ambigüedad y confusión en la aplicación de la norma, y en consecuencia, no dará certeza jurídica a quien aplica la norma (OSOM, agentes, EOR) por el contrario ocasionará incertidumbre y riesgo a la operación del MER.
- Por otra parte al indicar “no podrán referirse a su aplicación a situaciones concretas”, no está claro bajo qué criterios se deberá recurrir a la CRIE para las clarificaciones e interpretaciones. Las clarificaciones que ha solicitado el EOR son siempre en “situaciones concretas”.

Recomendación:

Que se elimine el art. 23 y se aplique según lo establecido en el numeral 1.7.3, Libro I, RMER, donde la CRIE resuelve y con una interpretación definitiva como lo señala el numeral 1.7.2, Libro I, RMER, tener el carácter de vinculante, pues el EOR aplica la regulación y debe tener certeza jurídica al hacerlo.

RESPUESTA CRIE: el efecto jurídico de dicha aclaración e interpretación será el establecido de conformidad con lo regulado en el numeral 1.7.2 y 1.8.5 del libro I del RMER.

Comentario 15

En el artículo 25, “La Junta de comisionados emitirá dentro de los 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción, su respuesta a la consulta formulada...”

COMENTARIO: El plazo de las clarificaciones e interpretaciones debe de responder a la dinámica de la operación del MER, por los efectos que tienen en: Cómo se aplica la normativa regional en los procesos técnicos y comerciales del MER y Las consecuencias económicas para los agentes del MER.

Para que se aplique la normativa regional eficazmente y eficientemente, es necesario que el procedimiento sea más expedito (menos plazo) respecto al plazo planteado de “20 días hábiles” de tal manera que los problemas o situaciones, sean solventadas de manera ágil, oportuna y pronta, entre la administración de la CRIE y la administración del EOR.

Al aplicar la regulación regional el EOR, se dan situaciones que no están explícitamente normadas y la propuesta de este procedimiento, podrían poner en riesgo el funcionamiento del mercado. Se recomienda evaluar el riesgo e impacto en la operación del MER de someter las solicitudes del EOR a este procedimiento. El atender en plazos largos las solicitudes, pone en riesgo al EOR a un incumplimiento de sus funciones y responsabilidades.

Recomendaciones:

Que el plazo definido de “20 días hábiles” no aplique para el EOR.

Que se conforme un equipo de trabajo CRIE – EOR, para elaborar un procedimiento del tratamiento de las aclaraciones e interpretaciones que responda a: a) la dinámica de la operación del MER, b) plazos expeditos c) y resuelva oportunamente.

En el procedimiento a ser aprobado, debe incluir las siguientes situaciones:

Qué hacer si se publica una resolución un viernes en horas de la tarde:

a) Con vigencia a partir de la fecha de su publicación y al EOR le es necesario una clarificación de la misma para su aplicación inmediata. Ejemplo Resoluciones CRIE-20-2015 y CRIE-16- 2015.

b) Previo a los días no hábiles de la CRIE y al EOR le es necesario una clarificación de la misma para su aplicación inmediata.



Cómo procederá la CRIE con las solicitudes de clarificación que previamente se han presentado por la vía del Informe de Regulación del MER y que a la fecha no han sido resueltas: Secciones 3.11 y 3.12 y anexo 5.12 del IRMER junio – noviembre 2013, sección 3.6 del IRMER dic 2013 – junio 2014

RESPUESTA CRIE: no se acepta el comentario derivado que el plazo establecido es un plazo máximo de respuesta, sin embargo, la CRIE dentro de esos 20 días hábiles debe dar respuesta a la consulta, pudiendo darse la misma al día siguiente de haber sido recibida la solicitud atendiendo a las necesidades y dinámica del MER.

Comentario 16

En el artículo 26, “La respuesta a la consulta planteada, no podrá ser objetada por el interesado ni será susceptible de...”

COMENTARIO: El Capítulo V ha sido desarrollado como si solamente fueran “interpretaciones”. Sin embargo también son necesarias “aclaraciones”.

Y en cuanto a las “aclaraciones”, la experiencia EOR - CRIE, evidencia que es necesario un procedimiento que permita aclaraciones sobre las respuestas de la CRIE. Enmarcar el artículo 26 para las aclaraciones de igual forma que para las interpretaciones, limitaría resolver de manera ágil las situaciones que se presentan en la operación del MER.

Se recomienda que este tema se incluya en la propuesta de conformación del equipo de trabajo CRIE – EOR (ver comentarios al art. 25) que responda a: a) la dinámica de la operación del MER, y b) plazos expeditos.

RESPUESTA CRIE: no se acepta el comentario derivado que para las solicitudes de interpretación o aclaración de conformidad con el reglamento sujeto a análisis, se ha establecido que la respuesta a la solicitud se realizara mediante certificación correspondiente del punto de acta, lo cual no presume que dicha respuesta tendrá que ser efectuada mediante resolución. Sin embargo, cuando el caso concreto lo amerite y la solicitud se resuelva mediante resolución de la Junta de Comisionados de la CRIE, dicho acto será susceptible de ser impugnado a través de los medios de impugnación correspondientes.

Comentario 17

En el artículo 27, “Las decisiones, resoluciones o comunicaciones de la CRIE, deberán notificarse a los interesados...”

COMENTARIO: Que las notificaciones de la CRIE de las respuestas de solicitudes de clarificación e interpretación de la regulación regional a los solicitantes según lo

establecido en el capítulo V, del anexo I, de la Resolución CRIE-24-2016, adicionalmente se hagan del conocimiento del EOR, en cuanto que son utilizados para la aplicación de la normativa regional.

RESPUESTA CRIE: se acepta el comentario realizado, lo anterior con la intención de simplificar el procedimiento y que el mismo sea más eficiente. Por lo que la redacción queda así:

Artículo 27. Dirección del destinatario. Las decisiones, resoluciones o comunicaciones de la CRIE deberán notificarse a los interesados mediante cédula de notificación o nota de respuesta, misma que contendrá adjunta toda la documentación relacionada o bien consignar en la misma cédula el código de acceso y nombre de usuario asignado por la Comisión al solicitante para poder acceder al expediente electrónico según sea el caso, remitida mediante correo electrónico a las direcciones electrónicas que designe el solicitante en su petición, que estén registradas previamente ante la CRIE o en su defecto a la dirección que esté registrada ante el EOR.

Cuando la CRIE, de respuesta de solicitudes de clarificación o interpretación de la regulación regional a los solicitantes, adicionalmente se deberá hacer del conocimiento del EOR, en cuanto que las mismas serán utilizadas para la aplicación de la normativa regional."

Comentario 18

COMENTARIO: Se recomienda, incluir en el procedimiento del Anexo I, un glosario de conceptos que defina los nuevos conceptos incorporados al mismo. Algunos artículos del documento han sido observados en este sentido.

RESPUESTA CRIE: luego de las modificaciones sufridas por el documento sujeto a análisis, se pudo determinar que no existen conceptos que necesiten ser definidos, para los cuales se tenga que elaborar un glosario; razón por la cual se rechaza el presente comentario.

- **Gremial de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la Cámara de Industria de Guatemala:**

Por medio de la nota sin número, de fecha 23 de mayo de 2016, la Gremial de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la Cámara de Industria de Guatemala, presentó las siguientes observaciones a la propuesta.

Comentario 1

COMENTARIOS: En cuanto a la forma de la propuesta:

1. Toda iniciativa se debe presentar como propuesta conteniendo una exposición de motivos, una parte considerativa, una parte legal, antes de iniciar con la parte dispositiva (el articulado). La propuesta no incluye una cuidadosa y completa exposición de motivos, así como los considerados y el fundamento legal que sustenta dicha propuesta.
2. En la redacción del título de las disposiciones normativas, no es recomendable el uso de abreviaturas. Se sugiere redactar el título omitiendo la abreviatura CRIE, sustituyéndola por la denominación completa del ente.
3. En el desarrollo del articulado no se lleva un orden lógico del procedimiento de acuerdo a las etapas procedimentales.
4. La propuesta omite en su contenido disposiciones transitorias, toda vez que no indica que sucederá con las solicitudes y peticiones que se encuentran en trámite, antes de la entrada en vigencia del procedimiento.
5. En la parte dispositiva, se omite la fecha en que principiará a regir el procedimiento de atención de solicitudes y peticiones ante la CRIE.

RESPUESTA CRIE: los anteriores comentarios, son requisitos y circunstancias que se hacen constar en la resolución final que aprueba el reglamento sujeto a análisis, razón por la cual el presente comentario se rechaza.

Comentario 2

En el artículo 1 de la propuesta, se expone que el "procedimiento tiene por objeto reglamentar el trámite, oportuno y simplificado, de las solicitudes y peticiones que se planteen ante la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica- CRIE-, por parte de los agentes del Mercado Eléctrico Regional- MER-, los reguladores nacionales, Operadores de Sistema/Operadores de Mercado-OS/OMs-, el Ente Operador Regional-EOR-, el Consejo Director del MER-CDMER- o cualquier persona natural o jurídica."

COMENTARIO: La inclusión de la palabra "reglamentar" conlleva la obligación de publicar un Reglamento, puesto que significa que el procedimiento contendrá disposiciones reglamentarias. Se sugiere eliminar la palabra "reglamentar" y



sustituirla por la palabra "establecer" o "definir", o bien incluir en el título de la propuesta la palabra Reglamento si el alcance de esta norma será reglamentario.

COMENTARIO: En la parte final del artículo 1, se indica "o cualquier persona natural o jurídica", sin embargo no indica si estas personas, deben ser de los países signatarios del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional.

RESPUESTA CRIE: derivado de comentarios anteriores y en virtud de lo establecido en el artículo 23 literal a) del Tratado Marco, la figura adecuada es la de reglamento razón por la cual se rechaza el primer comentario y en cuanto al segundo comentario en virtud de comentarios realizados con anterioridad no se limita la posibilidad a ninguna persona para que pueda plantear solicitudes ante la CRIE.

Comentario 3

En el artículo 3 Primacía de las disposiciones se establece:

"Artículo 3. Primacía de las disposiciones. Las disposiciones especiales contenidas en la normativa regional vigente, prevalecen sobre las disposiciones generales que contiene el presente procedimiento.

Para fines de interpretación, en el caso de conflicto entre normas contenidas en el presente procedimiento y otras contenidas en la normativa regional de igual generalidad, prevalecerán las de este reglamento".

COMENTARIO: En este artículo se denomina en el primer párrafo a la propuesta como "*el presente procedimiento*" y en el segundo párrafo como "*este reglamento*", denominaciones que resultan contradictorias entre sí. Por otro lado, el uso de la denominación **Reglamento** es contradictorio con el título de la propuesta y con las demás estipulaciones que lo definen como **Procedimiento**.

COMENTARIO: El contenido del primer párrafo contradice el contenido del segundo párrafo, puesto que primero se indica que las disposiciones especiales de la normativa regional vigente, prevalecen sobre este procedimiento y luego se indica que ante una norma de igual jerarquía prevalecerá la de esta propuesta.

RESPUESTA CRIE: el presente reglamento no pretende prevalecer sobre normas de superior jerarquía, por lo cual se acepta el comentario eliminando por lo tanto el primer párrafo del artículo analizado. Aunado a lo anterior la denominación que le



corresponde es la de reglamento en virtud de lo establecido en el artículo 23 literal a) del Tratado Marco.

Comentario 4

En el artículo 4 Garantías procedimentales se señala:

"Artículo 4. Garantías procedimentales. El presente procedimiento está fundamentado en su desarrollo en los derechos mínimos garantizados por el artículo 44 del Segundo Protocolo al Tratado Marco y demás normas atinentes".

COMENTARIO: El artículo 44 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, hace referencia a los derechos que se deben garantizar al presunto responsable, en los procedimientos sancionadores, razón por la cual se considera que no es apropiado fundamentarse en dichos derechos puesto que los objetos de ambos procedimientos son distintos. Se sugiere que el procedimiento de atención de solicitudes y peticiones ante la CRIE, se rija por sus propios principios (debido proceso, defensa, transparencia, imparcialidad, impulso de oficio, certeza jurídica, economía, publicidad, por ejemplo). Por ser una norma que contiene disposiciones generales y procedimentales, no debe remitir otras normas por razones de técnica legislativa.

COMENTARIO: Dentro de las garantías procedimentales debe indicarse si se dará audiencia a terceros interesados, si la solicitud o petición sea de su interés o resulte involucrado por dicha solicitud o petición

RESPUESTA CRIE: se atiende el comentario derivado que el artículo 44 del Segundo Protocolo no guarda relación con el reglamento sujeto a consulta, como en anteriores comentarios quedo establecido; por otra parte la CRIE al aceptar para su trámite una solicitud fijará las actividades que se llevaran a cabo para dar una respuesta a la solicitud planteada. Por lo anterior se acepta parcialmente el comentario.

Comentario 5

En el artículo 5 impulso de oficio se establece:

"Artículo 5. Impulso de oficio. Una vez recibida una solicitud o petición por parte del interesado, su trámite deberá ser impulsado de oficio por la CRIE, debiéndose ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para la resolución de las cuestiones planteadas".

COMENTARIO: La palabra "conveniente" significa según la Real Academia Española "Que conviene, es bueno, adecuado o útil para alguien o algo", mientras que la palabra pertinentes significa "Que es adecuado u oportuno en un momento o una ocasión determinados", basándonos en el significado, consideramos atinente recomendar que se elimine la palabra "convenientes" y se sustituya por "pertinentes".

COMENTARIO: La resolución de cuestiones, implica en los procesos que se ponga fin a una controversia. El objeto del presente procedimiento es resolver las solicitudes o peticiones presentadas ante la CRIE, que no necesariamente implican una controversia, por lo tanto se recomienda sustituir la frase "cuestiones planteadas" por "solicitudes y peticiones planteadas".

RESPUESTA CRIE: se acepta el comentario derivado que la pertinencia denota la oportunidad en un momento u ocasión determinada y el segundo comentario se estima relevante tomarlo en cuenta ya que no existe controversia al momento de presentar una solicitud, por lo cual el artículo queda de la siguiente manera:

"Artículo 5. Impulso de oficio. *Una vez recibida una solicitud por parte del interesado, su trámite deberá ser impulsado de oficio por la CRIE, debiéndose ordenar la realización o práctica de los actos que resulten pertinentes para la resolución de las solicitudes planteadas".*

Comentario 6

En el artículo 7 Presunción de veracidad se establece:

"Artículo 7. Presunción de veracidad. Durante el trámite del presente procedimiento, la CRIE presumirá que los documentos y declaraciones de los solicitantes responden a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, aunque dicha presunción admita prueba en contrario."

COMENTARIO: Este artículo está ubicado en los principios generales y hace referencia a "los solicitantes", mientras que en el artículo 6 se menciona a "**los interesados**", el artículo 10 a "**el solicitante o peticionario**", dado que se utilizan diferentes denominaciones y que el artículo 7 habla únicamente de "**los solicitantes**", se presume que la presunción de veracidad sólo aplica para estos y no para interesados y peticionarios. Se sugiere aclarar si aplica para todos.

COMENTARIO: La presunción de veracidad es un derecho o principio legal y jurídico, sin embargo la presunción de veracidad supone una declaración iuris tantum ya que admite prueba en contra, por lo que no es procedente indicar



"aunque dicha presunción admita prueba en contrario". Lo procedente es "salvo prueba en contrario".

RESPUESTA CRIE: se estiman acertados los comentarios realizados derivado que no se debe tratar discriminatoriamente a las personas participantes ya sean solicitantes o peticionarios; en cuanto al tema relativo con la prueba es el término legal adecuado a utilizar, razón por la cual el artículo queda de la siguiente manera:

"**Artículo 7. Presunción de veracidad.** Durante el trámite del presente procedimiento, la CRIE presumirá que los documentos y declaraciones de los solicitantes responden a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario."

Comentario 7

En el artículo 8 Verdad material se establece:

"**Artículo 8. Verdad material.** Durante el trámite del presente procedimiento, la CRIE deberá verificar plenamente los hechos que sirvan de fundamento para tomar sus decisiones, por lo que dispondrá de todos los medios de prueba que sean legalmente aceptados en las legislaciones de los países parte del Tratado Marco, aún y cuando no hayan sido propuestas por el solicitante".

COMENTARIO: Deben definirse los plazos para el ofrecimiento, admisión, diligenciamiento y valoración de los medios de prueba. También debe indicarse cómo se procederá con los medios de prueba que se ofrezcan y estén en poder de terceros.

RESPUESTA CRIE: de conformidad con el artículo 5 del reglamento sujeto a análisis la CRIE ordenará la realización o práctica de los actos que resulten pertinentes, razón por la cual atendiendo a las características de la solicitud se fijaran las etapas correspondientes. Por otra parte los medios de prueba a presentarse deberán ser aquellos establecidos en la normativa regional vigente.

Comentario 8

En el artículo 9 Simplicidad del trámite se establece:

"**Artículo 9. Simplicidad del trámite.** Durante el trámite del presente procedimiento, la CRIE deberá cuidar que el mismo sea sencillo, se aleje de toda

complejidad innecesaria y en todo momento los requisitos que se exijan al solicitante deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persiguen cumplir.

Pasados seis meses de vigencia del presente procedimiento, la CRIE deberá revisarlo con el fin de realizar los cambios necesarios para cuidar la simplicidad del trámite y la oportunidad en su atención".

COMENTARIO: El contenido del segundo párrafo que se refiere a la revisión del procedimiento, por técnica legislativa se sugiere que se incluya en un capítulo que regule disposiciones transitorias, no dentro de un artículo que regula otro tema y que está contemplado en las disposiciones generales.

RESPUESTA CRIE: se acepta el comentario y el segundo párrafo se consignará como disposición final en el reglamento.

Comentario 9

En el artículo 10 se establece:

"**Artículo 10.** Toda solicitud o petición dirigida a la CRIE deberá realizarse por escrito, y con una exposición clara y sucinta de los hechos que los motiva y acompañada con las pruebas que se estimen pertinentes a la petición. Esta exposición de motivos es obligatoria, a menos que la solicitud se refiera a una manifestación de opinión o conocimiento técnico, o que se solicite una interpretación o aclaración de normas, en cuyo caso deberá exponerse claramente el motivo de la duda.

En su escrito de solicitud o petición el solicitante o peticionario deberá consignar la calidad con que actúa, y consignar una dirección de correo electrónico como lugar para recibir comunicaciones o notificaciones por parte de la CRIE, y si la desea cambiar o designar otra dirección adicional, deberá informarlo previamente a esta Comisión.

La solicitud y documentos que la sustenten podrá ser presentada a la CRIE por la vía electrónica, y esto servirá para iniciar el trámite de la misma, pero deberá tener a disposición inmediata los documentos originales de forma física en caso le sean requeridos por la CRIE".

COMENTARIO: Este artículo hace que el procedimiento sea engorroso y riguroso, lo que elimina la simplicidad del trámite. El contenido de este artículo contraviene lo establecido en el artículo 9.

COMENTARIO: El último párrafo contradice la presunción de veracidad (artículo 7), ya que obliga que los documentos originales estén a disposición inmediata de forma física en caso le sean requeridos por la CRIE.

RESPUESTA CRIE: se establece que el procedimiento normado en el reglamento sujeto a estudio, debe cumplir con requisitos mínimos los cuales se están identificando en el presente artículo, mismos que no se consideran rigurosos. Aunado a lo anterior, que la CRIE pueda solicitar en un momento determinado, la presentación de documentación original que sirva para probar un hecho, no violenta la presunción de veracidad establecida en el artículo 7 del reglamento sujeto a consulta. Por lo anterior se rechazan los comentarios.

Comentario 10

El artículo 11 establece:

"**Artículo 11.** Las solicitudes y peticiones que se tramitarán por el presente procedimiento serán:

- a. Peticiones de tipo general para las que no existe un procedimiento especial definido en la normativa regional.
- b. Solicitudes de información, siempre y cuando no se vulnere la reserva de confidencialidad con que dicha información se haya recibido en la CRIE, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.2.3 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional-RMER.
- c. Solicitudes de interpretación o aclaración de la normativa regional vigente. En el caso que la solicitud planteada requiera la intervención de la CRIE como mediadora, se deberá proceder de conformidad con lo establecido en el Libro IV del RMER, haciéndole saber al solicitado el curso que tomará su requerimiento.

La CRIE rechazará de plano las peticiones que fueren extemporáneas, impertinentes, o evidentemente improcedentes."

COMENTARIO: En el inciso e) existe la duda, si la CRIE tiene facultades para ACLARAR la normativa regional de aplicación general por la vía de solicitudes individuales.

COMENTARIO: En la propuesta no se define cual será el efecto jurídico de la aclaración emitida por la CRIE y si está tendrá efectos vinculantes para el solicitante y para los demás.

COMENTARIO: En el último párrafo se señala que: "La CRIE rechazará de plano las peticiones que fueren extemporáneas, impertinentes, o evidentemente improcedentes". Lo que resulta evidentemente contradictorio porque para que algo sea extemporáneo debe determinarse previamente un plazo y por otro lado se habla en los artículos 5, 6 y 9 de impulso de oficio, de subsanación y de simplicidad y acá dependiendo de la discrecionalidad de la CRIE, se rechazará de plano. No se establecen los parámetros para determinar qué peticiones son impertinentes o evidentemente improcedentes.

Deja en libertad a la CRIE de rechazar las peticiones que a criterio de está sean extemporáneas, impertinentes o evidentemente improcedentes.

RESPUESTA CRIE: de conformidad con la respuesta efectuada a comentarios anteriores el efecto jurídico de dicha aclaración será establecido de conformidad con lo regulado en el numeral 1.7.2 del libro I del RMER; por otra parte se acepta el comentario relativo a las solicitudes extemporáneas, impertinentes o evidentemente improcedentes, razón por la cual dicha regulación se elimina.

Comentario 11

En el artículo 13 se establece:

"**Artículo 13.** Dentro del plazo señalado en el segundo párrafo del artículo anterior, la Secretaría Ejecutiva de CRIE podrá requerir al solicitante, en un plazo que no podrá exceder los cinco (5) días hábiles, información adicional, aclaraciones, preguntas o documentación complementaria que considere necesaria para sustentar la solicitud original, o bien para ampliar la información para ser analizada por la CRIE.

Una vez vencido el plazo señalado por la Secretaría Ejecutiva sin que el solicitante cumpliera con aportar al expediente lo requerido, se dictará el archivo de las actuaciones sin más trámite.

En casos de que el solicitante subsane lo requerido por la Secretaria Ejecutiva, el plazo fijado para resolver la solicitud o petición establecido en el artículo 14

del presente reglamento empezará a computarse al día siguiente de vencido el término para la entrega de la documentación o información o de su entrega efectiva".

COMENTARIO El segundo párrafo contradice lo establecido en el artículo 8, porque ese artículo permite a la CRIE disponer de otros medios de prueba para evitar el archivo de las actuaciones.

RESPUESTA CRIE: al no contestar o dar respuesta el solicitante a lo requerido por la CRIE, se presume que el mismo ya no tiene interés sobre la solicitud planteada razón por la cual en ningún momento se contraviene lo establecido en el artículo 8 del reglamento sujeto a análisis; razón por la cual se rechaza dicho comentario.

Comentario 12

En el artículo 14 se establece:

"**Artículo 14.** La CRIE una vez ingresada o recibida la solicitud o petición procederá a formar expediente con los antecedentes presentados y contará con un máximo de treinta (30) días hábiles para resolver. Dicho plazo anterior podrá prorrogarse por veinte (20) días hábiles más por una única vez, mediante providencia debidamente razonada y notificada al interesado".

COMENTARIO El procedimiento no tiene un orden y secuencia lógica de acuerdo a sus etapas procedimentales. En este artículo se trata la recepción de las solicitudes y el plazo para resolver, cuando en los artículos que anteriores se regula la prueba, inclusive el rechazo, cumplimiento de requisitos, por lo que se sugiere estructurar el procedimiento con un orden y desarrollo lógico.

RESPUESTA CRIE: no se acepta el comentario en virtud que lógica y cronológicamente la resolución es el último paso del procedimiento.

Comentario 13

En el artículo 17 se establece:

"**Artículo 17.** En los casos de simples solicitudes de información, la CRIE contará con un término de cinco (5) días hábiles para entregarla al solicitante, sin

necesidad de mayor trámite, y siempre y cuando la información no esté protegida por reserva de confidencialidad en los términos fijados por el RMER.

En caso de que la CRIE no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará indicando qué otra institución u organismo tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, si fuese de su conocimiento".

COMENTARIO: Tal como se indicó anteriormente, no hay un orden y secuencia lógica del procedimiento de acuerdo a sus etapas procedimentales. En los artículos 10 y 11 se aborda lo relacionado con las solicitudes de información, luego en los artículos del 12 al 16 se aborda otra etapa y luego en este artículo 17 nuevamente se retoma lo abordado en los artículos 10 y 11.

RESPUESTA CRIE: no se acepta el comentario en virtud dicho artículo forma parte de un capítulo específico para las solicitudes de información.

Comentario 14

En el artículo 20 Aplicación de las normas se establece:

"Artículo 20. Aplicación de las normas. El presente capítulo tiene por objeto desarrollar normas generales para el trámite y atención de cualquier solicitud de interpretación o aclaración de la normativa regional. Además, tienen carácter normativo accesorio respecto a las solicitudes de clarificación del RMER contenidas en los numerales 1.7.2 y 1.8.5 del Libro I del citado reglamento".

COMENTARIO: El epígrafe del artículo 20 se refiere a la aplicación de las normas, pero el cuerpo del artículo se refiere a la Interpretación o aclaración.

RESPUESTA CRIE: se acepta el comentario de redacción por lo cual el artículo queda de la siguiente manera:

"Artículo 20. Interpretación y aclaración de las normas. *El presente capítulo tiene por objeto desarrollar normas generales para el trámite y atención de cualquier solicitud de interpretación o aclaración de la normativa regional".*



Comentario 15

En el artículo 21 Límites de las solicitudes de interpretación se señala:

"Artículo 21. Límites de las solicitudes de interpretación. La Comisión Regional de Interconexión Eléctrica -CRIE-, de acuerdo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos es el ente regulador del Mercado Eléctrico Regional, por lo que no constituye un órgano consultor para casos particulares. Sin embargo, podrá resolver las dudas de interpretación sobre el sentido y alcance de las normas del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional -RMER- y/o de la normativa regional, que le formulen los agentes, OS/OM, reguladores nacionales y el EOR, siempre que se demuestre que determinado artículo o norma contiene términos ambiguos, confusos u oscuros. En ningún caso podrá solicitarse una interpretación global del RMER ni otro cuerpo normativo de carácter general".

COMENTARIO: En este artículo la CRIE establece "que no constituye un órgano consultor para casos particulares", lo que contradice el objeto del procedimiento (artículo 1) y el objeto del capítulo V que desarrolla las normas generales para el trámite de "cualquier solicitud de interpretación o aclaración".

COMENTARIO: Lo estipulado en este artículo contraviene lo establecido en el LIBRO I RMER, numeral 1.7.2 que literalmente dice:

"1.7.2 La CRIE constituirá la instancia de interpretación definitiva del RMER para tal fin la CRIE podrá utilizar, como fuentes de interpretación, los documentos: "Informe de Diseño General del Mercado Eléctrico Regional", "Informe de Diseño de Detalle de la Operación Técnica y Comercial" e "Informe de Diseño Detallado de Transmisión" del MER".

COMENTARIO: La CRIE señala que sólo podrá resolver las dudas de interpretación sobre el sentido y alcance de las normas del RMER y/o de la normativa regional, siempre que se demuestre que determinado artículo o norma contiene términos ambiguos o confusos u oscuros, esto limita el derecho de petición. Todo interesado, solicitante o peticionario debe tener derecho a que se aclaren sus dudas de interpretación.

RESPUESTA CRIE: el efecto jurídico de dicha aclaración será el establecido de conformidad con lo regulado en el numeral 1.7.2 del libro I del RMER.



Comentario 16

En el artículo 23 Límites de la interpretación preceptúa:

"Artículo 23. Límites de la interpretación. Las consultas sobre la interpretación de determinado texto del RMER o de la normativa regional no podrán referirse a su aplicación a situaciones concretas, y las respuestas que emita la CRIE en ningún caso tendrán carácter vinculante, ni podrán ser invocadas en caso de controversia, como precedente administrativo o criterio adelantado de interpretación. El pronunciamiento tendrá un carácter de texto eminentemente explicativo.

En ningún caso estos pronunciamientos condicionarán a la CRIE a seguirlo al momento de dictar resoluciones para resolver casos concretos, pudiendo incluso apartarse de cualquier opinión previa, analizando debidamente las circunstancias concretas de cada caso."

COMENTARIO: No tiene ningún objeto solicitar a la CRIE interpretación o aclaración (interpretación originaria) de la normativa regional, si está no va ser vinculante. Es de suma importancia que si se solicita la interpretación del ente emisor de la normas regionales está interpretación sea obligatoriamente vinculante.

COMENTARIO: El Artículo 23 de la norma, indica claramente que la interpretación no es vinculante y que se puede resolver en casos concretos de forma apartada a la interpretación dada; eso en un momento dado podría ser una interpretación dada con el fin de que al actuar el ente que lo solicite según esa interpretación, sea sancionado por mala actuación.

COMENTARIO: El Artículo 23 da lugar a que la CRIE no tenga ninguna responsabilidad sobre sus actos y pueda inducir a dar soluciones parciales o convenientes a otros entes, y luego tenga repercusiones a quienes obrando de buena fe piden aclaración o interpretación de la normativa o de las resoluciones.

COMENTARIO: En todo caso debe seguirse observando y aplicando lo dispuesto en los numerales 1.7.2 y 1.8.5, del Libro I, del RMER, que literalmente dicen:

"LIBRO I RMER 1.7.2 La CRIE constituirá la instancia de interpretación definitiva del RMER , para tal fin la CRIE podrá utilizar, como fuentes de interpretación, los documentos: "Informe de Diseño General del Mercado Eléctrico Regional", "Informe de Diseño de Detalle de la Operación Técnica y Comercial" e "Informe de Diseño Detallado de Transmisión" del MER". "1.8.5

Clarificaciones e Interpretaciones Por propia iniciativa o a partir de la recepción de peticiones de clarificación e interpretación con respecto a la aplicación del RMER por parte de los agentes, de los OS/OM o del EOR, la CRIE podrá publicar comunicados de clarificación e interpretación de la aplicación del RMER. En el ejercicio de esta atribución, la CRIE no podrá efectuar modificaciones al RMER".

En esta normativa, las peticiones se restringe a quienes interactúan en el MER, y cualquier petición sobre clarificación o interpretación tiene efectos generales.

RESPUESTA CRIE: el efecto jurídico de dicha aclaración e interpretación será el establecido de conformidad con lo regulado en el numeral 1.7.2 y 1.8.5 del libro I del RMER.

Comentario 17

El artículo 24 establece:

"**Artículo 24.** Las consultas deberán referirse a las dudas puntuales y abstractas que surjan de la lectura del texto del RMER o del cuerpo normativo consultado, y presentarse ante la CRIE dirigidas al Secretario Ejecutivo. Deberán contener la referencia exacta del texto objeto de la duda, argumentando en forma clara y en lenguaje técnico, las razones por las que se considera que sus términos son confusos, oscuros o ambiguos".

COMENTARIO: Se reitera la falta de orden lógico del procedimiento, ya que en los artículos anteriores se aborda la resolución del caso, y en este artículo de nuevo se regula cómo deben presentarse las consultas, ante quien debe presentarse así como las formalidades que debe llenar."

RESPUESTA CRIE: no se acepta el comentario en virtud dicho artículo forma parte de un capítulo específico para las solicitudes de información.

Comentario 18

El artículo 25 Plazo de respuesta establece:

"**Artículo 25. Plazo de respuesta.** La Junta de Comisionados emitirá, dentro de los veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción, su respuesta a la consulta formulada. La respuesta a la consulta planteada deberá ser notificada al interesado por el Secretario Ejecutivo, mediante certificación del

correspondiente punto de acta, De igual forma constará el rechazo a responder la consulta por las razones establecidas en el artículo 22 del presente procedimiento.

COMENTARIO: En el artículo 11 estipula que el rechazo puede ser de plano, es decir sin justificación, mientras en este artículo manda que se razone, asimismo en uno establece plazo de 20 días contados a partir de la recepción de la solicitud, y en el otro no.

RESPUESTA CRIE: en virtud de la respuesta realizada al comentario efectuado al artículo 11, no podrá ser rechazada de plano ninguna solicitud y las mismas deberán ser resueltas.

Comentario 19

En el artículo 26 se estipula:

"Artículo 26. La respuesta a la consulta planteada, no podrá ser objetada por el interesado ni será susceptible de impugnación por los medios establecidos en la normativa regional vigente.

Las consultas planteadas ante la CRIE y sus respuestas podrán ser publicadas en la página web de la CRIE por disposición expresa de la Junta de Comisionados, quienes lo determinarán atendiendo a la importancia del tema".

COMENTARIO: Este artículo da un tratamiento diferente a las consultas de porque estipula que la resolución que da respuesta a la consulta planteada, NO es objeto de impugnación, sin embargo, en otras solicitudes si confiere el derecho de impugnar.

RESPUESTA CRIE: de conformidad con lo establecido en el numeral 1.9 del Libro IV del RMER, la CRIE tiene la facultad de conocer mediante recurso de Reposición las impugnaciones a sus resoluciones, razón por la cual se acepta el comentario realizado y la redacción del artículo queda de la siguiente manera:

"Artículo 26. *Las consultas planteadas ante la CRIE y sus respuestas podrán ser publicadas en la página web de la CRIE por disposición expresa de la Junta de Comisionados, quienes lo determinarán atendiendo a la importancia del tema".*

Comentario 20

En el artículo 27 Dirección del destinatario se establece:

"Artículo 27. Dirección del destinatario. Las decisiones, resoluciones o comunicaciones de la CRIE deberán notificarse a los interesados mediante cédula de notificación o nota de respuesta, según sea el caso, remitida mediante correo electrónico a las direcciones electrónicas que designe el solicitante en su petición, que estén registradas previamente ante la CRIE o en su defecto a la dirección que esté registrada ante el EOR."

COMENTARIO: La CRIE debe notificar por escrito al interesado, solicitante o peticionario que presente la solicitud de interpretación o dudas, además de enviarlo por correo electrónico, ya que puede ser que el mismo no se reciba por problemas dentro de los sistemas sean de la CRIE o de quien hizo el planteamiento.

RESPUESTA CRIE: por economía procesal, la notificación se efectuará de manera electrónica ya que este es uno de los principios que rige el procedimiento sujeto a análisis; razón por la cual se rechaza el comentario.

- **Empresa Propietaria de la Red (EPR):**

Por medio de memorial de fecha 23 de mayo de 2016, la Empresa Propietaria de la Red (EPR), presentó sus comentarios a la propuesta, siendo los siguientes:

Comentario 1

COMENTARIO: Existe una aparente contradicción entre el artículo 2 y el 4. Según el artículo 2, este procedimiento no es aplicable al régimen sancionatorio de CRIE, sin embargo, el artículo 4 remite al artículo 44 del Segundo Protocolo que justamente desarrolla ese régimen sancionador.

RESPUESTA CRIE: dicho comentario ha sido aceptado con anterioridad derivado que el artículo 44 del Segundo Protocolo no guarda relación con el reglamento sujeto a consulta.

Comentario 2

COMENTARIO: Se establece en el Artículo 2 que esta norma es supletoria para aquellos casos en que la normativa regional no haya establecido un procedimiento específico. Sin embargo, el párrafo final del artículo 11 dice que las peticiones podrán ser rechazadas por extemporáneas, por lo cual sugerimos crear un procedimiento que establezca plazos.



RESPUESTA CRIE: con anterioridad se procedió a eliminar el apartado que regulaba el rechazo por extemporáneo de una solicitud, razón por la cual el comentario no tiene materia.

Comentario 3

COMENTARIO: En el capítulo IV, recomendamos indicar la forma de determinar si una solicitud es simple o es compleja, y por otro lado igualmente se recomienda ampliar si hay que motivar la solicitud, o simplemente se presenta.

RESPUESTA CRIE: el artículo 10 del reglamento sujeto a consulta establece los requisitos que deberá contener una solicitud, razón por la cual se rechaza el comentario.

Comentario 4

COMENTARIO: En el artículo 21, recomendamos indicar que el solicitante deberá argumentar o justificar apropiadamente si un artículo o norma es ambiguo, confuso u oscuro, a su criterio.

RESPUESTA CRIE: el artículo 10 del reglamento sujeto a consulta establece los requisitos que deberá contener una solicitud, razón por la cual se rechaza el comentario.

Comentario 5

COMENTARIO: Artículo 23 establece que las respuestas de interpretación de la CRIE no son vinculantes, en ese sentido se recomienda que a CRIE dar vinculación legar a cada respuesta a efecto que tenga un valor de importancia para otros casos.

RESPUESTA CRIE: el efecto jurídico de dicha aclaración e interpretación será el establecido de conformidad con lo regulado en el numeral 1.7.2 y 1.8.5 del libro I del RMER

V

Que durante el proceso de audiencia pública 03-2016, participaron siete entidades siendo estas: el Administrador del Mercado Mayorista –AMM-, Compañía de Energía de Centro América, S.A. de C.V., Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE), Autoridad Nacional de los Servicios Públicos –ASEP-, Ente Operador Regional (EOR), Gremial de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la Cámara de Industria de Guatemala y Empresa

Propietaria de la Red (EPR), de las anteriores el 43% son guatemaltecas, el 29% de origen salvadoreño, 14% de origen panameño y costarricense respectivamente. En consecuencia, habiéndose agotado el procedimiento fijado por la normativa regional vigente, es procedente aprobar y aplicar la propuesta de Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, de acuerdo con el proyecto sometido a discusión, en el que se consideren los comentarios y recomendaciones recibidas.

VI

Que en sesión presencial número 103, de fecha 30 de junio de 2016, la Junta de Comisionados, visto el informe GJ-27-06-2016, del 03 de junio del 2016, emitido por la Gerencia Jurídica de CRIE, en el que se estableció la necesidad de proceder con la propuesta de Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, de acuerdo con el documento sometido en consulta; y se recomendó la emisión de la resolución correspondiente que hiciera tales declaraciones, la Junta de Comisionados CRIE acordó adoptar las conclusiones y recomendaciones contenidas en el informe arriba identificado y dictar la presente resolución.

POR TANTO:

Con base en lo considerado, normas citadas y en ejercicio de las facultades que como ente regulador y normativo le confieren los artículos 19, 21, 22 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, habiéndose cumplido con el procedimiento previsto para la toma de acuerdos y resoluciones por la Junta de Comisionados en Sesiones Presenciales y Sesiones a Distancia y visto el informe GJ-27-06-2016, del 03 de junio del 2016, emitido por la Gerencia Jurídica de CRIE, la Junta de Comisionados

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE; el cual se anexa a la presente Resolución.

SEGUNDO. Transcurridos seis meses de vigencia del reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, la CRIE deberá revisarlo con el fin de realizar los cambios necesarios para cuidar la simplicidad del trámite y la oportunidad en su atención.

TERCERO. VIGENCIA. La presente resolución cobrará vigencia inmediata al momento de su publicación en la página web de la CRIE.

PUBLÍQUESE, en la página web de la CRIE.”

Quedando contenida la presente certificación en sesenta y un (61) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firmo, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el día miércoles veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis.

Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo

REGLAMENTO DE ATENCIÓN DE SOLICITUDES ANTE LA CRIE.

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 1. Objeto del reglamento. El presente reglamento tiene por objeto establecer el trámite, oportuno y simplificado, de las solicitudes que se planteen ante la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica -CRIE-, por parte de cualquier persona natural o jurídica.

Artículo 2. Supletoriedad del reglamento. El reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, tiene el carácter de norma supletoria y por lo tanto será aplicable para aquellos casos en que la normativa regional no haya establecido procedimiento específico.

Artículo 3. Primacía de las disposiciones. En el caso de conflicto entre normas contenidas en el presente reglamento y otras contenidas en la normativa regional de igual generalidad, prevalecerán las de este reglamento; siempre y cuando sean disposiciones relativas al procedimiento a seguir en la solicitud planteada.

Artículo 4. Principios informadores. El presente reglamento está fundamentado en su desarrollo en principios de debido proceso, derecho de defensa, transparencia, imparcialidad, impulso de oficio, poco formalismo, certeza jurídica, economía procesal y publicidad.

Artículo 5. Impulso de oficio. Una vez recibida una solicitud por parte del interesado, su trámite deberá ser impulsado de oficio por la CRIE, debiéndose ordenar la realización o práctica de los actos que resulten pertinentes para la resolución de las solicitudes planteadas.

Artículo 6. Subsanación. Las normas del presente reglamento debe ser interpretadas por la CRIE de la forma más favorable con miras a la admisión y decisión final de las solicitudes planteadas por los interesados, de tal forma que sus derechos no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan subsanarse dentro del mismo procedimiento, en tanto no se incurra en incumplimientos de la normativa regional vigente.

Artículo 7. Presunción de veracidad. Durante el trámite de los procedimientos establecidos en el presente reglamento, la CRIE presumirá que los documentos y declaraciones de los solicitantes responden a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Artículo 8. Verdad material. Durante el trámite de los procedimientos establecidos en el presente reglamento, la CRIE deberá verificar plenamente los hechos que sirvan de fundamento para tomar sus decisiones, por lo que dispondrá de todos los medios de



prueba establecidos en la normativa regional vigente, aún y cuando no hayan sido propuestas por el solicitante.

Artículo 9. Simplicidad del trámite. Durante los trámites normados en el presente reglamento, la CRIE deberá cuidar que el mismo sea sencillo, se aleje de toda complejidad innecesaria y en todo momento los requisitos que se exijan al solicitante deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persiguen cumplir.

CAPÍTULO II

Requisitos y trámite general de las solicitudes.

Artículo 10. Toda solicitud dirigida a la CRIE deberá realizarse por escrito, y con una exposición clara y sucinta de los hechos que los motiva y acompañada con las pruebas que se estimen pertinentes a la petición. Cuando se solicite una interpretación o aclaración de normas, deberá exponerse claramente el motivo de la duda.

En su escrito de solicitud el solicitante deberá consignar la calidad con que actúa, y consignar una dirección de correo electrónico como lugar para recibir comunicaciones o notificaciones por parte de la CRIE, y si la desea cambiar o designar otra dirección adicional, deberá informarlo previamente a esta Comisión.

La solicitud y documentos que la sustenten podrá ser presentada a la CRIE por la vía electrónica, y esto servirá para iniciar el trámite de la misma, pero deberá tener a disposición inmediata los documentos originales de forma física en caso le sean requeridos por la CRIE.

Artículo 11. Las solicitudes que se tramitarán por el presente reglamento serán:

- a. Solicitudes de tipo general para las que no existe un procedimiento especial definido en la normativa regional.
- b. Solicitudes de información, siempre y cuando no se vulnere la reserva de confidencialidad con que dicha información se haya recibido en la CRIE, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.2.3 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional -RMER-.
- c. Solicitudes de interpretación o aclaración de la normativa regional vigente.

En el caso que la solicitud planteada requiera la intervención de la CRIE como mediadora, se deberá proceder de conformidad con lo establecido en el Libro IV del RMER, haciéndole saber al solicitado el curso que tomará su requerimiento.

Artículo 12. Una vez recibida la solicitud por la CRIE, la Secretaría Ejecutiva deberá darle el trámite correspondiente de acuerdo al presente procedimiento, pudiendo requerir las opiniones de sus gerencias, unidades o departamentos que sea necesario para solucionar la petición.

En todos los casos, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción, se informará al solicitante el trámite que se dará a su solicitud, según la clasificación contenida en el artículo 11 del presente procedimiento o el procedimiento especial establecido.

Artículo 13. Dentro del plazo señalado en el segundo párrafo del artículo anterior, la Secretaría Ejecutiva de CRIE podrá requerir al solicitante, en un plazo que no podrá exceder los cinco (5) días hábiles, información adicional, aclaraciones, preguntas o documentación complementaria que considere necesaria para sustentar la solicitud original, o bien para ampliar la información para ser analizada por la CRIE.

Una vez vencido el plazo señalado por la Secretaría Ejecutiva sin que el solicitante cumpliera con aportar al expediente lo requerido, se dictará el archivo de la solicitud sin más trámite.

En casos de que el solicitante subsane lo requerido por la Secretaria Ejecutiva, el plazo fijado para resolver la solicitud o petición establecido en el artículo 14 del presente reglamento empezará a computarse al día siguiente de vencido el término para la entrega de la documentación o información.

CAPÍTULO III

Solicitudes de tipo general.

Artículo 14. La CRIE una vez recibida la solicitud procederá a formar expediente con los antecedentes presentados y contará con un máximo de treinta (30) días hábiles para resolver. Dicho plazo anterior podrá prorrogarse por veinte (20) días hábiles más por una única vez, mediante providencia debidamente razonada y notificada al interesado.

Artículo 15. Agotadas las diligencias que la Secretaría Ejecutiva considere necesarias y con los dictámenes técnicos y/o jurídicos que haya requerido, procederá a elaborar propuesta de respuesta a la solicitud planteada con el fin de ser presentada ante la Junta de Comisionados.

La CRIE resolverá la solicitud mediante resolución en los casos en que la solución de la misma requiera la emisión de un acto administrativo, motivado y fundamentado en derecho, que decida el mérito de lo solicitado, y que implique la creación, modificación, transmisión o extinción de una relación jurídica de acuerdo a la normativa regional.



Artículo 16. Una vez aprobada la resolución dando respuesta a la solicitud, la misma deberá ser comunicada o notificada de forma inmediata al solicitante de acuerdo al procedimiento establecido en el Capítulo VI del presente reglamento. En caso de disconformidad con lo decidido por la CRIE, el solicitante podrá impugnar la resolución mediante el Recurso de Reposición, de acuerdo a lo establecido en el Libro IV, numeral 1.9, del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional -RMER-.

CAPÍTULO IV

Solicitudes de información.

Artículo 17. En los casos de solicitudes de información, la CRIE contará con un plazo de cinco (5) días hábiles para entregarla, contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud. Dicha información será entregada al solicitante, en el estado en que se encuentre. Si fue requerida información adicional, el plazo empezará a computarse al día siguiente de vencido el término para la entrega de la información.

Este tipo de solicitudes serán resueltas sin necesidad de mayor trámite, y siempre y cuando la información no esté protegida por la reserva de confidencialidad en los términos fijados por el RMER.

En caso de que la CRIE no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará indicando qué otra institución u organismo tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, si fuese de su conocimiento.

Artículo 18. De tratarse de una solicitud de información compleja o extensa, la CRIE contará con un plazo máximo de veinte (20) días hábiles para entregarla, contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud. Dicha información será entregada al solicitante, en el estado en que se encuentre. Si fue requerida información adicional, el plazo empezará a computarse al día siguiente de vencido el término para la entrega de la información.

Este tipo de solicitudes serán resueltas siempre y cuando la información no esté protegida por reserva de confidencialidad en los términos fijados por el RMER.

Artículo 19. En caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada.



CAPÍTULO V

Solicitudes de interpretación y aclaración de las normas regionales.

Artículo 20. Interpretación y aclaración de las normas. El presente capítulo tiene por objeto desarrollar normas generales para el trámite y atención de cualquier solicitud de interpretación o aclaración de la normativa regional.

Artículo 21. Límites de las solicitudes de interpretación. La Comisión Regional de Interconexión Eléctrica -CRIE-, de acuerdo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos es el ente regulador del Mercado Eléctrico Regional, podrá resolver las dudas de interpretación sobre el sentido y alcance de las normas del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional -RMER- y/o de la normativa regional que ésta emita, que le formulen los agentes, OS/OM, reguladores nacionales y el EOR, siempre que se demuestre que determinado artículo o norma contiene términos ambiguos, confusos u oscuros. En ningún caso podrá solicitarse una interpretación global del RMER ni otro cuerpo normativo de carácter general.

Artículo 22. Respuesta a las solicitudes. Toda solicitud será evaluada por la CRIE, y por escrito de forma sustentada dará una respuesta a las solicitudes que se planteen.

Artículo 23. Límites de la interpretación. La CRIE constituirá la instancia de interpretación definitiva del RMER y de la normativa regional emitida por la misma; la interpretación realizada a dichos cuerpos normativos que para el efecto realice la CRIE tendrá carácter vinculante.

Artículo 24. Las consultas deberán referirse a las dudas puntuales y abstractas que surjan de la lectura del texto del RMER o del cuerpo normativo consultado, y presentarse ante la CRIE dirigidas al Secretario Ejecutivo. Deberán contener la referencia exacta del texto objeto de la duda, argumentando en forma clara y en lenguaje técnico, las razones por las que se considera que sus términos son confusos, oscuros o ambiguos.

Artículo 25. Plazo de respuesta. La Junta de Comisionados emitirá, dentro de los veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción, su respuesta a la consulta formulada. La respuesta a la consulta planteada deberá ser notificada al interesado por el Secretario Ejecutivo, mediante certificación del correspondiente punto de acta. De igual forma constará el rechazo a responder la consulta por las razones establecidas en el artículo 21 del presente reglamento.

Artículo 26. Las consultas planteadas ante la CRIE y sus respuestas podrán ser publicadas en la página web de la CRIE por disposición expresa de la Junta de Comisionados, quienes lo determinarán atendiendo a la importancia del tema.

CAPÍTULO VI

De las notificaciones en general.

Artículo 27. Dirección del destinatario. Las decisiones, resoluciones o comunicaciones de la CRIE deberán notificarse a los interesados mediante cédula de notificación o nota de respuesta, misma que contendrá adjunta toda la documentación relacionada, o bien consignar en la misma cédula el código de acceso y nombre de usuario asignado por la Comisión al solicitante para poder acceder al expediente electrónico según sea el caso, remitida mediante correo electrónico a las direcciones electrónicas que designe el solicitante, que estén registradas previamente ante la CRIE o en su defecto a la dirección que esté registrada ante el EOR.

Cuando la CRIE, de respuesta de solicitudes de interpretación o clarificación de la regulación regional a los solicitantes, adicionalmente se deberá hacer del conocimiento del Ente Operador Regional –EOR-, en cuanto que las mismas serán utilizadas para la aplicación de la normativa regional.

Artículo 28. Contenido de la cédula. La cédula de notificación deberá contener como mínimo los siguientes datos: fecha de la notificación, identificación de resolución o acto de la CRIE que se esté notificando, nombre de la persona individual o jurídica a la que se esté notificando y en este último caso, el nombre de su representante legal. La hora de la notificación será la que aparezca en el correo electrónico de la Secretaría Ejecutiva de la CRIE al momento de enviarse el correo electrónico que contenga la cédula de notificación.

Artículo 29. De la notificación efectiva. Se tendrá por notificado al interesado en la fecha y hora en que quede registrado en la bandeja de salida del correo electrónico de la Secretaría Ejecutiva de la CRIE, el envío del mensaje que contenga la cédula de notificación.

Las decisiones, resoluciones o comunicaciones que notifique la CRIE por vía de correo electrónico cobrarán efectos al siguiente día hábil de efectuada la notificación.

La CRIE deberá notificar sus resoluciones o actos en las horas laborables de su sede (de 07:30 a 16:30 horas GTM -6) y en los días calificados como hábiles para la CRIE por el RMER. No obstante, si la CRIE notifica fuera de horas y días hábiles, la notificación se tendrá como efectivamente realizada a las siete treinta horas (07:30 GTM -6) del siguiente día hábil en el país sede de la CRIE.

